DICTAMEN

Y PROYECTO DE LEY

SOBRE VINCULACIONES,

presentados á las Córtes por su Comision primera de legislacion, y mandados imprimir de órden de las mismas.



MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GREDA
1820.

Se hallará en la librería de Ranz, calle de la Cruz.



La Comision primera de legislacion ha examinado el expediente sobre reduccion de mayorazgos, que se formó en las Córtes generales y extraordinarias á virtud de proposiciones de los Sres. García Herreros y Calatrava, diputados en las mismas, ampliado por las Córtes ordinarias de 1814 con los informes de la Regencia del reino y del Consejo de Estado, y con otros cinco voluminosos expedientes que pendian en el suprimido de Castilla sobre la propia materia; y ha tenido tambien á la vista varias representaciones y memorias dirigidas posteriormente al Congreso, la una de don José Fernandez Baeza, vecino de Ponferrada, que pide se sancione la continuacion de las vinculaciones, sea cual fuere su entidad, prefiriendo en todo caso las de corto valor; y las otras de doña María Antonia Varela de Ulloa, viuda, vecina de Betanzos, don Ignacio Nicolas García Boan, capitan retirado, vecino de Junquera de Ambias en Galicia, doña Josefa Zalaeta y Zamora, viuda que lo es de la Coruña; una persona que se firma con las iniciales de J. S. I., don Bartolomé Fernandez Pacheco y Antonio Rodriguez, vecinos de Santiago de Galicia, don José Paz y Salas, alcalde mayor de Montilla, don José Alvarez Castellanos, vecino de Granada, don Pedro Juan Colomina, que lo es de la Alcudia de Carlet, en Valencia, don Juan de la Flor, vecino de esta corte, don Joaquin Llacer y Pascual, que lo es de Alcoy, y don Juan Pedro de Quijana y Carvajal, teniente del regimiento provincial de Toledo, los cuales todos reclaman contra la institucion de las vinculaciones, pidiendo unos su reduccion, y otros su extincion absoluta por los gravísimos perjuicios que causan al Estado. Con estos papeles ha visto igualmente la comision una instancia de don Pedro Ripoll, cura

de la parroquia de Benisa, arzobispado de Valencia, en que solicita la abolicion de la ley que prohibe á los hospitales adquirir bienes raices: y meditando detenidamente sobre todos estos antecedentes con la reflexion que exige la gravedad del asunto, no ha vacilado en el dictámen que hoy somete á la decision de las Córtes.

Entre las causas de miseria y abatimiento de naciones como la nuestra, á las cuales la naturaleza convida á ser ricas y poderosas, la Comision entiende que las de peor trascendencia son las máximas absurdas que protegen la vinculacion de bienes raices y autorizan las mayorazgos; institucion que pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semilas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sabias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.

Aunque la opinion, cuyo imperio es á las veces mas poderoso que el de las leyes, haya consagrado hasta ahora aquellos abusos, restos del orgullo é ignorancia de los siglos bárbaros y parto monstruoso del gobierno feudal, no deben prevalecer por mas tiempo: la razon, la filosofia y el interés general de la sociedad dictan imperiosamente que desconfiando de poder remediar tan grave mal con paliativos, innovaciones y reformas superficiales, tratemos de arrancarlo de raiz, y proceder eficazmente contra la acumulacion y estanco de bienes raices en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria popular, con los derechos legítimos del ciudadano, con las bases del órden moral y con las leyes dictadas por la sabiduria para el engrandecimiento de los imperios, y para multiplicar la riqueza y felicidad de las naciones.

Todas las sociedades han comenzado por una justa distribucion de los campos: las primeras leyes del mundo fueron las leyes agrarias: su principal objeto designar á cada ciudadano igual porcion de terreno, protegerle en su posesion, y procurar que aquella distribucion no fuese alterada. No pudo ser otro el blanco de las leyes de los atenienses que prohibian testar á los ciudadanos, que prescribian la division de la herencia paterna entre los hijos por iguales partes, y que no toleraban que una misma persona sucediese en dos herencias. Es bien sabido que Licurgo prohibió las dotes, y quiso que todos los hijos participasen igualmente de los bienes paternos. Los pueblos germanos llevaron tan adelante la idea de la divisibilidad de las tierras, que para multiplicar el número de cultivadores no repararon en violar el sagrado derecho de propiedad: los campos pertenecian á la comunidad del pueblo: la nacion era perpetua y única propietaria, la cual para precaver el estanco y acumulacion de bienes, y que los poderosos no despojasen á los pequeños propietarios de sus posesiones, las distribuia cada año entre los padres de familia; costumbre que segun Diodora Liculo, se observó en varios pueblos de España. No fue otro el objeto de la antigua legislacion romana: los primeros soberanos de esta nacion acreditaron su prudencia y sabiduría política cuando al fundar aquel gran pueblo pusieron por cimiento de su gobierno la igualdad en los derechos, fortunas y propiedades de los ciudadanos; y este justo repartimiento contribuyó al fin de la ley, que era conservar y multiplicar la divisibilidad de bienes, y con ella el número de propietarios.

La igualdad de fortunas y un sábio y uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta, dice *Montesquieu*, para hacer á un pueblo poderoso; porque cada ciudadano tiene por el mismo hecho interes en sacrificarse por la patria. Mas el que no tiene propiedad ni subsistencia asegurada ¿cómo podrá dedicarse al trabajo, ni al

servicio de un Estado que no provee eficazmente á su conservacion y comodidad? de un Estado de quien nada recibe ni nada espera? Sin embargo, los fundadores de la monarquía española no adoptaron esta máxima, ni la política de los legisladores de las antiguas repúblicas. El decantado sistema de una igualdad absoluta é indefinida en bienes y fortunas es un sueño, un delirio filosófico incompatible con los progresos de la industria, con los principios esenciales de los gobiernos, con las leyes inmutables de la naturaleza, y con las variedades y diferencias que esta ha puesto en las facultades fisicas, morales é intelectuales de los hombres; de que por una consecuencia necesaria debe resultar la desigualdad civil y política de los miembros del cuerpo social.

Los legisladores de la monarquía española supieron hacer buen uso de aquellas desigualdades, convirtiéndolas en beneficio de la sociedad, y absteniéndose con sábia política de proceder directamente contra las grandes fortunas, combinaron las leyes protectoras de la libertad civil y del sagrado derecho de propiedad con las que dictaron en beneficio de la industria, y con las que se encaminaban á promover el interes individual, la divisibilidad de las propiedades, y la circulacion de bienes y fortunas. Tal es el objeto de toda la legislacion española consignada en los códigos redactados y publicados en diferentes épocas desde el orígen de la monarquía hasta principios del siglo décimo sexto. Es muy notable en esta razon la ley de los Godos españoles, tomada de los romanos, que otorgaba á todos los individuos de la sociedad facultades y libertad absoluta de hacer lo que quisieren de sus bienes, darlos, venderlos, y en cualquiera manera enagenarlos, y de disponer de ellos aun con perjuicio de los hijos en favor de los extraños; ley que algunos reputaron de bárbara y contraria á la naturaleza. Mas todavía es cierto, que si la ley natural prescribe á los padres la obligacion de criar, alimentar y educar sus hijos, en ninguna manera los es-

trecha ni apremia á dejarles sus bienes, ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos acerca de las particiones de bienes muebles y raices entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza. Muchos sábios creyendo bastante asegurada la subsistencia de los hijos con el amor paterno, autorizaron esta parte de la jurisprudencia gótica, la cual teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponia en la necesidad de respetarlos y de grangear su benevolencia por la subordinacion, industria y constante amor del trabajo; virtudes que raras veces se hallan en los que seguros bajo la proteccion de las leyes esperan ricos heredamientos.

En España los propietarios gozaron antiguamente de aquella libertad tan conveniente á la circulacion de bienes hasta los tiempos del rey Chisdasvinto, el cual considerando que algunos padres indiscretos, abusando de las facultades que la ley les daba, expendian mal sus bienes y caudales, ó los malbarataban indiscretamente, acordó derogarla, y mandar que los padres debiesen instituir herederos á sus hijos y descendientes hasta el cuarto grado, con facultad de mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de los extraños. Es tan sabia como favorable á la circulacion otra ley gótica que disponia, que todo hombre ó muger, bien sea de la primera graduacion ó de inferior calidad, no teniendo hijos, nietos ó biznietos, pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que quisiere; jurisprudencia que con ligeras alteraciones se observó constantemente en Castilla, consignada en sus leyes municipales, que establecen que herede el hijo al padre, y si no hubiese hijo, hereden los nietos, y si no hubiese nietos, hereden los her-

manos, y en defecto de ellos los sobrinos, y no habiéndolos los primos, y faltando todos disponga de sus bienes como quisiere á favor de los suyos, de los propincuos ó de los extraños, dándolos á quien quisiere.

Los Castellanos adelantaron mucho mas en este punto de legislacion, procurando la divisibilidad y circulacion de bienes y caudales, y tomando serias medidas y precauciones contra el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad: y persuadidos que la opulencia y vicios que de ella dimanan no era menos opuesta á la prosperidad pública, á los progresos de la poblacion y agricultura, que la infelicidad y la pobreza, para desterrarla de la sociedad dictaron leyes contra la acumulacion, poco agradables á los grandes propietarios, pero muy oportunas para reducir al ciudadano y labrador á una medianía, conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, frugalidad, industria y amor al trabajo; virtudes que raramente se encuentran en las desmedidas fortunas. Asi que, por una política bien considerada, no permitieron jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho á la herencia paterna, y á suceder por iguales partes en los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento, ora muriesen *abintestato*. Y aunque la ley gótica daba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los nuestros la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices, y en ciertos casos tambien de los muebles. La ley está concebida en estos términos: "mandamos que ni padre ni madre no tengan facultad de dar á alguno de sus hijos mas que á otro, nin sanos, nin enfermos; mas todos igualmente tomen su parte asi en mueble como en raiz." El Emperador don Alonso estableció esta ley en su Ordenamiento de las Córtes de Nájera, de donde pasó al Fuero de Burgos y Viejo de Castilla. Esta jurisprudencia tuvo vigor en Castilla hasta

el siglo XIII en que la ley gótica relativa á las mejoras de tercio y quinto se estableció por el Fuero de las leyes.

No tuvo otro objeto la célebre ley de amortizacion civil que, para moderar las grandes fortunas y precaver el estanco y acumulacion de bienes en manos muertas, prohibia dar, vender ó en cualquiera manera enagenar heredades ni posesiones á los ricos y poderosos. "Mando, dice don Alonso VI, que poblador venda á poblador y el vecino al vecino, mas no quiero que alguno de los pobladores vendan cortes ó heredades á ningun conde ó hombre poderoso." Habiéndose violado esta ley por el demasiado influjo de los grandes, convencidos los reyes de Castilla de su importancia, procuraron restablecerla á instancia de los procuradores del reino, los cuales jamas dejaron de reclamar su cumplimiento, y fue sancionada por el rey don Sancho IV, en las Córtes de Palencia de 1286, y en las de Valladolid de 1293. Se repitió la misma súplica en las Córtes que tuvo en Valladolid el rey don Alonso XI luego que salió de tutoría. Es muy notable lo que en esta razon decian los procuradores del reino, á cuya instancia se mandó: "que ningun rico home, nin rica dueña, nin infanzon nin otro home poderoso que non compren heredamientos nin cosas en las mis cibdades é villas, nin en sus términos, nin sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales resciben muchos males é muchos daños, é yo pierdo los mis pechos é los mis derechos. E si los compraren, que los pierdan, é que los haya el concejo de la cibdad ó villa dó los heredamientos fueren: é el que los vendiere que pierda el precio que por ellos le dieren."

Con el mismo fin de asegurar la propiedad y subsistencia del ciudadano y promover la circulacion de bienes y caudales, á las leyes de amortizacion civil se añadieron las de amortizacion eclesiástica, aunque autorizada por el código pontificio, por los cánones de la iglesia de España, por las opiniones religiosas, por la igno-

rancia de los siglos, y por una mal entendida piedad. Nuestras leyes civiles prohibieron absolutamente las enagenaciones en manos muertas, privaron á las iglesias, monasterios y *homes de orden* del derecho y esperanza de adquirir bienes raices, y anularon las disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra y venta otorgados en este propósito. Fue constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho, que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la parroquia en caso de morir el propietario *ab intestato*. Por las mismas razones se prohibia enagenar, vender ó dar bienes raices, ni disponer de ellos por cualquiera contrato á favor de los monges y religiosos. "Cualquiera, dice la ley, que alguna cosa vendiese ó cambiase, bien sea raiz ó mueble, por firme sea tenido, sacado á los monges." A consecuencia de esta legislacion no podian los monges y religiosos ser cabezaleros ó testamentarios, ni instituir herederos aunque los tuviesen. Si alguno elegía voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente, debia renunciar sus bienes raices á favor de sus parientes, y solamente podia llevar algunos muebles para su uso. La terrible pestilencia y mortandad que experimentó Castilla, mediado el siglo XIV, dió motivo á que los fieles, para aplacar la ira del Cielo y merecer el favor y proteccion de los santos, se desprendiesen generosamente de sus bienes, haciendo excesivas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se volvió á trastornar la ley de amortizacion, y fue necesario que el reino junto en Córtes suplicase al rey don Pedro tuviese á bien dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores; y asi se ejecutó en las Córtes de Valladolid del año 1351.

Tal fue la legislacion de Castilla que consta en todos los códigos y cuadernos de nuestra jurisprudencia vi-

gentes y respetados por espacio de nueve siglos. Escudada con tan sabias instituciones ¿que progresos tan rápidos no hizo la ciencia rústica y económica de nuestros antepasados? ¿cuanto creció y se multiplicó la poblacion, la agricultura y la riqueza nacional? En aquella nobilísima arte protegida por las leyes encontraron los españoles abundancia, tesoros y suficiente riqueza para hacerse respetar y temer de las naciones vecinas, y para ocurrir á las urgencias y necesidades del Estado y á los inmensos gastos de la continuada guerra, sostenida con tanto honor y reputacion contra los enemigos de la patria; para mantener el explendor y magestad del trono, el decoro y lustre de la verdadera nobleza, y para premiar la virtud y mérito de los ciudadanos; para crear ese inmenso número de lugares, villas y ciudades, de cuya magnificencia y gloria solo restan escombros, vestigios y tristes imágenes de lo que fueron.

¿Pues como es que aquella sabia política, aquella legislacion tan venerable, aquellas benéficas instituciones se borraron de la memoria de los hombres, quedando sepultada en la sombra del olvido? ¿como se eclipsaron aquellas brillantes luces, y se llegó á cegar el copioso manantial que fecundaba nuestro suelo patrio? ¿cual pudo ser el orígen de la nueva jurisprudencia y de la institucion absurda de vínculos y mayorazgos, nombre absolutamente desconocido en los fastos de la primitiva legislacion castellana?

La ignorancia y orgullo de los siglos bárbaros, el menosprecio de los principios del órden social y de la ley de la naturaleza, que debe ser la base eterna de todas las leyes civiles y políticas, la razon del mas fuerte, los abusos del poder y la autoridad, un torrente de pasiones vehementes y de intereses opuestos, en fin, el fanatismo y mal entendida piedad, de acuerdo con la opinion extraviada, contribuyó á trastornar nuestro derecho público y á dictar esa ley, ó por mejor decir, atentado

contra los derechos del hombre y del ciudadano.

En el célebre dictámen, que sobre la materia dió el Fiscal de la sala de alcaldes de casa y Corte en 27 de agosto de 1805, se refiere sucintamente la historia fatal de tan monstruoso establecimiento entre nosotros. "No se puede fijar puntualmente, dice, el origen de los mayorazgos en España. Nuestros fueros antiguos ó generales ó municipales ni una sola palabra hablan de este género de sucesiones. *Cosa inicua es*, decia el Rey Teodorico, *que en una familia se lleve uno toda la hacienda y los demas giman con la incomodidad de la pobreza.* (*Casiod. lib.* 1º *ep.* 7.) El rey Cisdasvinto corrigió la ley antigua que permitia á los padres disponer de sus bienes á favor de estraños; y les autorizó para mejorar en el tercio al hijo ó nieto que quisiesen (ley 1ª tit. 4º lib. 4º Fuero juzgo.) Lo mismo la del fuero Real (10ª tit. 5º lib. 3º) Pero ni una ni otra hablan una palabra de sustituciones, ni de aquellas cosas que principalmente constituyen el carácter de un mayorazgo. El Fuero de los Albedríos, conocido con el nombre de Fuero viejo de Castilla, es el único que nos presenta la imágen de un mayorazgo saltuario. El caballero ó escudero podia dejar heredero de parte ó de todos sus bienes al hijo de barragana *fueras en monasterio ó en castillo de peñas* (lib. 5º tit. 6º fuero 1º), porque estas casas solariegas, observan los DD. *Asso y Manuel*, pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otro Este Fuero debió tomarse del de Sobrarve, el mas antiguo, segun nuestros historiadores, de los Fueros de España, escepto el de los Godos, y formado para la reconquista del Estado. En el fuero ó ley 6.ª se dispone, que despues de la muerte del Rey ó Reina herede el hijo mayor varon.... y que si este no dejase sucesion, herede el reino el mayor de los hermanos legítimos ó hermanas; y que el *mismo fuero se guarde en el castillo del rico home.* En la ley 12 del mismo Fuero se dice: que si el Rey conquistare otros reinos, pueda re-

partirlos entre sus hijos, y se hereden unos á otros por fuero; que lo mismo se entienda en los ricos homes y el pueblo, *no sucediendo asi en castillos y villas de los infanzones que deben seguir de linage en linage.* Si en la traduccion de este Fuero al castellano, ó en las diversas fortunas que sufrió, no padecieron alguna mudanza sustancial estas leyes, hallamos en ellas el ejemplo de un mayorazgo regular. *Pero en el castillo de peñas y villas de los infanzones solamente*; aunque en esta no debió tener observancia en Castilla, no solo porque el fuero que se citó habla solamente *del castillo de peñas*, sino porque á cada paso se ve la division asi de los *solariegos* como de las behetrias, conocidas con el nombre de devisa, y el señor porcionero con el de *devisero.* Otra ley del Fuero viejo de Castilla decia: que el fidalgo que tenia hijos ó hijas, y dejaba lorigas y otras armas, caballo y otras bestias, *podia dejar al hijo mayor el caballo ó las armas de suo corpo para servir al señor comol sirvió el padre ó á otro señor cualquiera.* (lib. 5º tit. 2º fuero 4º) Pero ademas de que esta mejora no contenia una vinculacion de las armas y el caballo, pues estaba en la voluntad del padre dejarla ó no al primogénito, á quien no se imponia el gravámen de la restitucion, caracter esencial de los mayorazgos, el mismo fuero dice, *que non puede dejar á ninguno de los hijos mejoría de lo que ovier mas al uno que al otro, salvo* &c. (la dicha.) De manera que lejos de haber conocido los antiguos castellanos las vinculaciones, el espíritu y caracter de su legislacion las resistia directamente. En las leyes de Partida solo se habla de la sucesion del reino: pero nada de mayorazgos, antes al contrario se dice en la segunda tit. 15. part. 2ª *que los padres segun antigua costumbre comunalmente habian piedad de los otros fijos, é non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno de ellos oviese su parte.* Y habiéndose formado este código no solamente del derecho romano y canónico, sino tambien de las leyes, fueros y

costumbres de estos reinos, es otra prueba de que ni en ellos ni en aquella época se conocian los mayorazgos en España. El testamento del señor Enrique II es acaso el primer monumento legal donde se habla de mayorazgos... Esta disposicion no tuvo valor desde el principio, y el mismo sucesor de aquel monarca la reclamó en Córtes. Los reyes católicos por un edicto dado en Murcia á 30 de julio de 1448, mandaron guardar y cumplir dicha cláusula. Pero el edicto se insertó en la coleccion de cédulas de la chancillería de Valladolid, y se ignoraba aun por una buena parte de los mismos J. C. españoles hasta que se colocó en la Recopilacion. Sin embargo de esto contestan nuestros buenos jurisconsultos que ya en este tiempo se conocian algunos mayorazgos en España. Pero por las observaciones que acaban de hacerse, su época no puede ser anterior al año de 1348 en que se publicaron por la primera vez las leyes de Partida juntamente con el Ordenamiento de Segovia aumentado ú Ordenamiento real de las leyes de Alcalá. Entonces, ó porque las leyes de Partida empezaron á adquirir con la autoridad, reputacion, y en las leyes de la sucesion de la corona, en los feudos y en los fideicomisos se contengan los primeros elementos de los mayorazgos, ó porque lo esten en el derecho romano, de donde se tomó una buena parte de aquel código, y del cual usaron tanto para interpretarle nuestros J. C., especialmente los que estudiaban en Bolonia, ó en fin porque de estos elementos estrangeros y del derecho de troncalidad, tan conocido de nuestros padres, y tan frecuentemente usado y escrito en nuestros Fueros se formase esta especie de sucesion mixta: lo cierto es que nuestros buenos y juiciosos mayorazguistas refieren el orígen de los mayorazgos en España á la mitad del siglo XIV. Sea de esto lo que se quiera, el número de mayorazgos no debió ser considerable, ni de rentas muy ténues, aunque no muy grandes, hasta la época de las leyes de Toro. Fundábanlos solamente los nobles

de la primera distincion y mas acomodados, porque el derecho de gravar las legítimas largas de los hijos no estaba bien fijado en las leyes anteriores, y para gravar las costas y disponer el órden de los llamamientos segun el capricho de los fundadores, ya que no para sacar de la masa de los bienes que estan en comercio los que se vinculaban, se creyó necesaria la facultad real, que no se concedia sino á personas de mucha calidad y de servicios señalados á la corona. Pero desde las Córtes de Toro de 1805, en que no solo se fijó el sistema de estas sucesiones, sino que se permitió imponer á las mejoras de tercio y quinto las cargas y sumisiones que quisiesen los mejorantes, asi de restitucion, como de fideicomiso, se multiplicaron tan prodigiosamente las vinculaciones de todas especies en España, que con las que ya existian se absorvieron dos terceras partes del suelo nacional, y hasta las personas oscuras solicitaban licencias reales para hacer sus mayorazgos y ennoblecer de esta manera sus familias. No pasó mucho tiempo sin sentirse parte de este mal. En las Córtes de Madrid de 1552, peticion 106, solicitó el reino que no se concedieran licencias para hacer mayorazgos sino á personas de calidad. Se respondió que "se consideraria y trataria lo necesario;" pero no sabemos que se proveyese de remedio á esta enfermedad, que en menos de medio siglo se habia hecho muy grave."

Asi pues, los jurisconsultos del siglo XIV y XV, abandonando vergonzosamente el estudio de nuestra sencilla legislacion, y entregándose exclusivamente al de la nueva jurisprudencia ultramontona, Código, Digesto y Decretales, y al de los Sumistas, glosas, decisiones de los doctores boloñeses, cuyas doctrinas introdugeron en el código de las Partidas, apoyados en este, rompieron los diques que se habian opuesto al estanco y amortizacion de bienes, y con impertinencias y sofisterías esforzaron la importancia de las vinculaciones y mayorazgos. Y como no encontraron memoria ni aun el nombre de mayo-

razgo en tiempos anteriores al reinado de Enrique II, para dar crédito á aquella institucion, ocurrieron á varias costumbres patrias, ó mas bien abusos introducidos en tiempo en que estaban apagadas las luces de la razon y corrompida una gran parte de la moral pública y privada.

La sutileza de nuestros doctores se lisonjeaba hallar algun fundamento y un punto de apoyo de sus opiniones, y como una idea de las perpétuas vinculaciones de bienes raices y de la riqueza territorial, en la indivisibilidad y perpetuidad de las que se habian acumulado en la iglesia para conservacion del culto, y proveer de subsistencia á los ministros del santuario, concluyendo de aqui que la amortizacion eclesiástica debia justificar la amortizacion civil. Tambien pretendieron, como queda referido, autorizar los mayorazgos con las doctrinas relativas á los fideicomisos y sustituciones vulgares, y á la constitucion del derecho feudal, en las leyes que reglaban la sucesion hereditaria al trono de la monarquía, en las mercedes enriqueñas, y en algunas cortas vinculaciones introducidas caprichosamente contra el tenor de las leyes.

La sabiduría del Congreso comprende desde luego la insuficiencia y debilidad de estos argumentos, y la Comision abusaria de su paciencia y traspasaria los justos límites de este informe, si tratara de refutarlos sériamente; pero no dejará de repetir que aquellos ejemplos, doctrinas é instituciones pugnan con los principios de la antigua jurisprudencia nacional, y no tienen enlace ni conexion con las vinculaciones y mayorazgos modernos. Las adquisiciones del clero y la amortizacion de sus bienes fueron consideradas en su orígen como un tributo á la divinidad, y como una especie de ofrenda presentada en los altares de la religion para sustentar el culto y sus ministros. Empero cuando las donaciones hechas al clero por los fieles dejaron de ser efecto de la piedad y religion, cuando por la relajacion de la primitiva disci-

plina los eclesiásticos aspiraron á enriquecerse, y á concentrar la mayor parte de la riqueza territorial en el seno de una sociedad que no puede perecer, ni disponer de sus bienes, desde luego se trató de oponer una barrera al torrente de tanto mal, contra los esfuerzos del interes y de la supersticion. Nuestras antiguas leyes reprobaron la amortizacion eclesiástica, segun se lleva dicho, y podríanse presentar muchísimos comprobantes de que las Córtes del reino no cesaron de clamar contra ella.

La institucion de los fideicomisos y sustituciones vulgares y las leyes feudales, desconocida en Castilla y sin crédito alguno hasta que los profesores del derecho romano introdujeron esta jurisprudencia en el código de las Partidas, distàn infinito y nada se parecen á nuestros mayorazgos. En los fideicomisos, la consistencia de los bienes en una sola familia no era perpétua: la mayor extension que les daba la ley se terminaba en el cuarto grado ó cuarta generacion. Los feudos en su orígen fueron vitalicios y temporales. Los que consistian en bienes de la Corona solamente podian donarse en usufruto ó feudo por la vida del donante, á no ser que lo confirmára el sucesor: y respecto de los bienes de particulares, dice la ley de Partida, que no desciendan mas abajo de los nietos del feudatario ó recibidor del feudo, en donde se extingue la sucesion, y se devuelve la cosa infeudada al señor ó infeudante.

Las copiosas mercedes y ricos donadios y privilegios que el príncipe don Enrique otorgó con mano pródiga á sus aliados, para que los hubiesen por juro de heredad ellos y sus descendientes perpetuamente en recompensa de los servicios que le habian hecho, contribuyendo á asegurarlo en el trono, fueron concedidas con precipitacion, y como un recurso del momento en circunstancias apuradas y urgentes, y mas bien obra de la necesidad y de la política, que de la justicia y de la razon. Hasta el

siglo XIV todas las donaciones reales de oficios honoríficos, dignidades y bienes del Estado se reputaban por temporales, vitalicias y reversibles á la corona. Las costumbres primitivas y leyes fundamentales resistian su indivisibilidad y perpetuidad: acomodándose á ellas los procuradores de las Córtes de Toro, pidieron al Rey don Enrique la moderacion en hacer mercedes y la observancia de aquellas leyes. El príncipe lo ofreció asi, y comprendiendo la injusticia y gravísimos inconvenientes de las enagenaciones perpétuas se propuso remediarlos. Y si bien la corta duracion de su reinado no le permitió sancionar la prometida reforma á que se creyó obligado "para descargo de su conciencia y para algun reparo y remedio de las muchas donaciones que habia hecho en perjuicio y diminucion de la Corona Real de estos reinos" la dejó recomendada en una cláusula de su testamento, que dice de aquellas mercedes. "Que todavía las hayan por mayorazgo é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno de ellos, é si morieren sin fijo legítimo que se tornen los sus logares del que asi moriere á la Corona de los nuestros regnos." Cláusula en que la voz mayorazgo representa muy diferente idea de los nuestros, porque ciñe la perpetuidad de los feudos y su posesion á los descendientes legítimos hasta el cuarto grado, y nunca podia pasar de los nietos. El señor don Felipe V explicó aun mas la restriccion del órden de suceder en estas donaciones ó mayorazgos, declarando en 23 de octubre de 1720 (*l. 11. tit. 17. lib. 10. de la Novis. Recop.*) "que se entendiesen limitados para los descendientes del primer adquiriente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiese del último poseedor, de tal manera, que no dejando el último legítimo poseedor hijos, ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos ma-

yorazgos, antes bien se entiendan excluidos y no llamados á ellos, habiendo llegado en tales casos el de reversion de semejantes donaciones y mercedes á la Corona." Si tal es la oscura derivacion de los mayorazgos, y si ellos pudieron solo aparecer á su sombra como un desórden que reprimia en cierto modo y en ciertas circunstancias otros desórdenes mayores, ¿como será justificable su causa, ni deberá sostenerse, pasados aquellos críticos momentos, y cuando la razon y el verdadero derecho hayan recobrado su imperio? Nuestros doctores hicieron crecer inmensamente el daño, pues llamados por su reputacion á las Córtes de Toro, y convirtiendo alli en leyes funestísimas sus opiniones privadas, esclavizaron las propiedades y la libertad de que dispusiesen de ellas las generaciones futuras.

Es preciso convenir que el año de 1505 fue la desgraciada época que abortó la multitud de vínculos y mayorazgos de que nos vemos inundados: tan indefinidos en el número, como diversificados en su constitucion y naturaleza. Los hay regulares é irregulares, y en esta segunda clase se nota tanta diferencia de anomalias, cuanta la de los antojos de los fundadores: de suerte que no es posible reducirlos á unidad ni á un cálculo aproximado. De aqui nació una nueva jurisprudencia tan dificil y complicada, que ni los letrados ni los jueces, despues de consagrar la mayor parte de la vida á tan prolijo y desagradable estudio, jamas pudieron formar idea exacta de sus principios siempre encontrados, ni reducir á órden y sistema esa multitud de leyes incapaces de uniformidad y armonía. El contraste y continuo choque de estas leyes y opiniones comprometia la integridad de los jueces, y ponia en continuo conflicto la prudencia de los magistrados y la reputacion de los jurisconsultos. En este caos las causas mas graves quedaron sujetas las mas veces á la arbitrariedad de los juzgadores, ó á la elocuencia de los abogados, y los litigios se concluian ó eternizaban á

discrecion de la malignidad ó del interes, y siempre con gravísimo perjuicio de las partes.

Aumentáronse estos males y se multiplicaron infinitamente los pleitos con la nueva práctica forense, desconocida en los antiguos tribunales, contra la cual declamaron los procuradores de las Córtes del año de 1558: "decimos que en los pleitos sobre bienes de mayorazgos y sujetos á restitucion, que se han de ver y determinar por los del vuestro real Consejo. . . estan hechos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro Consejo en vista y grado de revista; y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona Real, y para ante los jueces ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda aplicacion, que son pleitos inmortales y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho en posesion y en propiedad, de ver y determinar por las escrituras de dichos mayorazgos cual persona de las que litigan se llama á él, y precede á él, conforme á la voluntad del instituyente y á las palabras de su disposicion por do se provea." Pero dejemos estos pequeños males para fijar la consideracion en otros mayores.

Desde que la manía, ó por mejor decir, furor de instituir mayorazgos no halló en la legislacion límites ni freno; desde que las leyes de Toro, quizás como complemento de los sacrificios que el rey Católico don Fernando tuvo que hacer á la prepotencia de los grandes señores, otorgaron á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una série infinita de generaciones: acumular la riqueza nacional en un corto número de familias;

labrar la prosperidad, riqueza y gloria de un solo poseedor á costa de la pobreza de todos los demas; imponer sobre mejoras de 3º y 5º de las legítimas de los hijos por última voluntad ó contrato entre vivos los gravámenes que quisiese, asi de restitucion como de fideicomiso; hacer en ellas los vínculos, sumisiones y sustituciones que agradase, con tal de que se guardára en los llamamientos el órden de descendientes, ascendientes, transversales y extraños; probar la existencia de mayorazgos por costumbre inmemorial; desde entonces se sembraron las semillas de nuestras desgracias, que algun dia habian de influir en la ruina de la poblacion, en la decadencia de la industria, comercio y agricultura, y en la destruccion de nuestra comun prosperidad. ¿Cuantos desórdenes nacen de un error político, de una institucion mal combinada? ¿cuantos males se originan de unas leyes injustas y parciales? Las de Toro repugnan á las máximas de la razon, á los sentimientos de la naturaleza, á los principios del pacto social, de la legislacion y de la política, y no son compatibles con la libertad de los hombres, con la riqueza de los estados, ni con la prosperidad de los pueblos.

¿En que consiste que excediendo España y aventajándose casi á todas las naciones en principios y medios de opulencia y engrandecimiento se halla hoy tan pobre y abatida, y no disfruta entre las grandes sociedades aquel crédito y consideracion, ni ocupa aquel lugar á que parece la llama la misma naturaleza y le señala la política? Este fenómeno no es muy raro, sino necesario, y una consecuencia natural de los errores de nuestros anteriores gobiernos, y de la injusticia de las leyes é instituciones, señaladamente las que han consagrado la amortizacion civil y eclesiástica y las acumulaciones eternas.

¿Como habia de prosperar el Estado con una legislacion y bajo de un gobierno, que no ha sabido ó no ha querido combinar los derechos de la sociedad con los

del ciudadano, ni el interes público con el interes individual, antes entorpeciendo este resorte de la comun prosperidad, y echando en olvido aquella máxima fundamental de la razon y de la filosofía, que el poder, el esplendor y la representacion política del Estado emana de la riqueza de sus miembros, y está esencialmente enlazado con la fortuna y bienes del ciudadano, los arrancó de entre sus manos para hacer la enorme fortuna, y mantener el fausto de ciertas familias en descrédito, humillacion y vilipendio de las otras?

De nada puede aprovechar la riqueza y fecundidad de nuestro suelo ni la feliz situacion de este bienaventurado pais, sino tenemos la industria, la aplicacion y la necesaria energía para cultivar los dones de la naturaleza; y no puede esperarse esta actividad y energía cuando la legislacion sacrifica una parte de los ciudadanos á la otra, cuando las fuentes de la comun prosperidad no estan bien distribuidas, cuando el gobierno autoriza la mostruosa desigualdad de fortunas y las vinculaciones perpétuas, y no dirije sus miras, como debiera, á multiplicar los propietarios por todos los medios posibles, y á dividir y subdividir las riquezas, bien lejos de acumularlas en un corto número de personas y de reducirlas á un círculo muy estrecho.

La acumulacion de bienes indivisibles en un corto número de individuos no solo es funesta y sumamente perjudicial al Estado, sino tambien á la prosperidad, conservacion y perpetuidad de las familias ilustres que fue el objeto de nuestras leyes: creer que los mayorazgos hayan tenido poderoso influjo y conexion esencial con la fortuna y eterna duracion de sus poseedores, es una vana ilusion que no puede sostenerse sino con argumentos engañosos y con sofismas. Las familias patricias de Roma que traian su orígen de los fundadores de esta ilustre ciudad, se conservaron con explendor en una justa medianía y bajo una constitucion que siempre puso límites

á las fortunas desmedidas. ¿Y que diremos de la nobleza gótica y castellana? ¿No floreció por espacio de muchos siglos antes que se conociesen estas mal combinadas y artificiosas instituciones de los fideicomisos, mayorazgos y vinculaciones? Si el tronco de la nobleza castellana echó profundas raices, creció, se robustició y extendió sus ramas por toda la tierra; con la institucion de mayorazgos, los vástagos de aquel tronco se secaron en un momento, y muchos ilustres linages quedaron sepultados en la oscuridad y pobreza. ¡Que de ilustres nombres no presenta la historia eclipsados en menos de un siglo! ¡Cuantas familias han desaparecido precisamente despues de excogitado el ponderado medio de precaver su ruina!

Por el celibato forzado á que los mayorazgos condenan á muchas personas, los monasterios fueron por espacio de muchos siglos otros tantos asilos de estas víctimas de la política que corrian alli para asegurar la subsistencia: llenábalos no el amor de la virtud ni la vocacion religiosa, sino la necesidad ó la violencia, y eran un refugio no tanto de la verdadera piedad como de la indigencia y la miseria. ¿Y que vacío tan inmenso no ha dejado en la serie de generaciones el monacato de los dos sexos? ¿Por ventura encerrarian los claustros tantos religiosos y tantas vírgenes si en una gran parte de las familias no se destinase exclusivamente al matrimonio el primogénito.

Asi fueron violados los mas sagrados derechos de la naturaleza, y echados en olvido y menospreciados los principios de la moral pública, las instigaciones puras de la razon y de la sana política. Nuestras instituciones introdujeron en las familias la division, la envidia y la discordia, y con esto llegaron á destruir la unidad, y romper los vínculos de la fraternidad que debe reinar entre los miembros de cada familia, y que es el alma de la sociedad doméstica. ¿Que mas diremos sino que el desórden llegó á tal punto que hasta los dulces nombres de padre,

hijo, esposo y hermano fueron nombres ideales, y perdieron toda su energía y toda su fuerza? Basta, Señor, basta haber reducido á cortísima dimension la historia de los desastres consiguientes á nuestras instituciones feudales. A la sabiduría de las Córtes no se puede ocultar el cúmulo de males nacidos por las leyes protectoras de la amortizacion civil y eclesiástica, y de los vínculos y mayorazgos, y el círculo de infortunios y desgracias que recorrió la nacion en la prolija carrera de tres siglos, que es el periodo de aquella tan mal combinada jurisprudencia. Conviene pues echar un velo sobre el horroroso cuadro de nuestras calamidades para consolarnos con la dulce esperanza de un pronto y oportuno remedio.

La Comision es de sentir que el mas poderoso y eficaz es arrancar de raiz el arbol productor de frutos tan amargos: destruir, arrasar hasta los cimientos ese soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo, y levantar sobre sus ruinas el de la justa igualdad y propiedad. Una feliz reunion de circunstancias favorece esta metamórfosis, facilita una reforma completa de nuestras instituciones viciosas y nos estrecha á consumar la obra de nuestra fortuna y felicidad. El antiguo edificio amenaza ruina, va caminando rápidamente á su destruccion, se va desplomando con su propio peso: ya no tiene quien le sostenga, ni el despotismo, ni la tiranía, ni la adulacion, ni las pasiones desenfrenadas, ni la ignorancia, ni las preocupaciones, y solo resta contener los débiles conatos que algunos jurisconsultos, familiarizados con las antiguas máximas destructoras de los derechos de la sociedad y del pueblo, opusieron á tan ventajosa inovacion, y á fuerza de sutilezas y sofismas han procurado deslumbrar á los incautos hácia el decrépito sistema causador de tantos desastres.

"El derecho de propiedad, dicen, es la base de todos los derechos naturales del hombre, de toda asociacion y de todo gobierno sabio, y es como una

consecuencia del pacto social. La prohibicion de vincular perpétuamente los bienes en una familia es un atentado contra aquellos sagrados derechos." Pero ¿quien ignora que aun los derechos mas legítimos degeneran muchas veces en abuso, que un buen gobierno debe corregir poniendo límites á la libertad? La salud pública, suprema ley de los estados, exige imperiosamente este sacrificio. Por ventura ¿es injusta la ley adoptada por todas las naciones cultas, que coarta los derechos de la patria potestad, las facultades del padre en órden á disponer de sus bienes, y que regla y fija el método de las sucesiones?

Diremos mas, que no hay propiedad mas allá de la muerte, y que conceder á los propietarios toda la extension imaginable en órden á disponer de sus bienes no es consolidar el derecho de propiedad, sino destruirlo; porque otorgar á un ciudadano facultad de disponer para siempre de su riqueza y fortuna, es lo mismo que privar de este derecho á toda la serie de descendientes que hayan de suceder en ella. Un mayorazgo no es libre poseedor de sus bienes, sino un mero usufructuario sin facultades para disponer de la propiedad y con obligacion de conservarla hasta despues de la muerte.

El segundo argumento contrario se apoya "en la facultad que atribuye el derecho á todo propietario para disponer de sus bienes por testamento. Si parece dificil de entender, claman algunos, como perdiendo el hombre con la muerte el dominio, la posesion y existencia, queden dependientes de él ó de su voluntad, reducida ya á la nada, los bienes que antes poseía...... y si con esta dificultad puede atacarse la vinculacion de bienes, es claro que igualmente se atacaria toda disposicion testamentaria. Lo que no tiene dificultad ninguna, prosiguen, es, que sea lo que fuere del modo con que deba entenderse y explicarse el asunto, el Estado debe autorizar y proteger en el ciudadano el derecho de naturaleza, y lo que se ha practicado en todos tiempos y en todas las na-

ciones cultas. Por otra parte ¿cual es el fin del pacto social sino la seguridad de la vida y propiedad de los bienes con libre disposicion de ellos en vida y en muerte?" Empero aqui se observan tres equivocaciones notables. Primera, en asentar que el derecho de disponer de los bienes por testamento está fundado en la ley de la naturaleza y en el pacto social: segunda, que esta legislacion fue adoptada generalmente por todas las naciones: tercera, suponer un enlace esencial entre la ley que autoriza los testamentos con la que establece las vinculaciones y mayorazgos, y que esta es consecuencia necesaria de aquella.

Los mas insignes juristas, aunque han variado mucho en sus opiniones sobre fijar la época en que tuvo principio el derecho de testar, se han convenido, y apenas se halla uno que no confiese que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza, y que no lo haya reputado por derecho puramente civil; ni legislador que no se crea autorizado para ampliarlo, restringirlo ó suspenderlo. La historia, regla mas segura que las opiniones de los jurisconsultos, nos muestra que en lo antiguo la mayor parte del género humano no conoció los testamentos, ni en el dia tienen idea de ellos algunas naciones.

Los políticos han encontrado en el derecho de disponer de su bien por testamento gravísimos inconvenientes, y no es el menor que se haya querido derivar de ellos y justificar las leyes relativas á sustituciones, fideicomisos y mayorazgos. ¿Y que diremos de los litigios y pleitos consiguientes á los testamentos otorgados sin juicio y sin libertad? Y si bien las sociedades políticas respetaron aquel derecho, no por principios de justicia, sino considerándolo como un prestigio de la libertad y una ilusion consoladora del testador; sin embargo, la razon y la filosofía claman ¿no seria mas justo, conveniente y me-

nos expuesto que al fin de la vida del hombre siempre testase la ley?

Ultimamente ¿que conexion ni semejanza se halla entre las leyes que arreglan los testamentos y las que autorizan los mayorazgos? Aquellas extienden la facultad de testar á una sola generacion: estas á toda la raza futura, á todas las generaciones: el testador dispone de su haber en vida y en favor de determinados vivos: el fundador de un mayorazgo en beneficio y daño de vivos y de los que ni aun han llegado á vivir. ¿No es opuesto á la razon y aun á las leyes de la naturaleza y del órden social que un hombre despues de muerto y separado de la sociedad, y rotos los lazos que le unian con el cuerpo de que era miembro, lanzándose mas allá del término de su propia existencia, pretenda egercer su imperio sobre toda su posteridad y perpetuar su nombre en las generaciones futuras?

En vano los defensores de estas instituciones apelan por último recurso á enlazarlas con la existencia de la nobleza y con la constitucion de la monarquía española. La historia de acuerdo con la razon y con la filosofia muestra con evidencia que los grandes imperios, asi como la monarquía española, se elevaron á la cumbre de la gloria, mas por la sabiduría, virtud y mérito de sus ciudadanos, que por el influjo de las clases privilegiadas. De ellas las que se conocieron en España en el tiempo de su mayor engrandecimiento conservaron su lustre y esplendor sin vínculos ni mayorazgos. Si fueron ricas y propietarias, su fortuna no fue heredada, sino premio y justa recompensa de sus méritos y servicios hechos al Estado. La Comision respeta mucho la nobleza como una de las clases reconocidas en el reino, y como una de las mas recomendables por sus méritos y servicios; pero juzga que su conservacion no depende de la de los mayorazgos, que sin ellos pueden existir las familias ilustres, como existian en España hasta el siglo XIV, y que los ma-

yorazgos no contribuyen sino á destruirlas ú oscurecerlas mas pronto.

Ni se crea que en tales ideas enuncia ahora la Comision algunas que no estuviesen ya elevadas al trono en el último reinado. Leyendo el excelente informe dado en punto de mayorazgos al Sr. D. Cárlos IV en 25 de junio de 1807 por la sala de alcaldes de Casa y Corte, se verá que esta corporacion ilustrada, al empezar á hablar del asunto, dice *que es acaso esto llegar al orígen y causa principal de los males que de largo tiempo trabajan á España, y como si digeramos tratar de una cura radical del cuerpo político.* Hácese cargo de que *hay que ir contra opiniones no tan desacreditadas y desvalidas como fuera razon, aunque deba ceder al bien comun todo interes particular, mayormente si no tanto tiene de realidad cuanto de apariencia*: y examina luego la cuestion por sus relaciones con la agricultura, industria, comercio, poblacion y costumbres, *comparando el actual estado de todas estas cosas entre nosotros con el que un tiempo tuvieron cuando no se conocia en nuestra jurisprudencia la materia de mayorazgos, y con el que hoy tienen en los demas pueblos de Europa, donde ni aun ahora se conoce.*

Analizando la cuestion de si los grandes mayorazgos convienen para la conservacion de familias nobles, supuesto que ellas sean indispensables en las monarquías, dice, que la nobleza ha de componerse de muchos órdenes y de diferentes gerarquías; que son tan esenciales las clases inferiores como las superiores; y que si fuese cierto que para la conservacion de estas son necesarios los grandes mayorazgos, han de serlo tambien los pequeños para la de aquellas. De aqui pasa á demostrar que no hay tal necesidad de mayorazgos para conservar las familias ilustres, y cita las de Inglaterra, Francia, Alemania y otros paises donde nada es perpetuamente inagenable. ¿*No descendian*, pregunta, *en línea recta de los que ayudaron á Pelayo, y aun de los que vinieron con*

Ataulfo, muchos de los que sirvieron á Fernando en Granada, en Italia y en Navarra? ¿y que se hizo de linages tan esclarecidos un dia entre nosotros? Cada uno de nuestros grandes Señores puede considerarse como el mausoleo de sesenta á cien familias, de cuya sangre no mas corre por sus venas que derivada de hembra en hembra alguna gota. Solo se conservan cuatro ó seis de sus apellidos, que algo mejor se conservarian en un marmol, y en manos casi extrañas sus heredamientos que en otras existirian harto mas aprovechados. Pero ellas despues de haber ilustrado y servido á la nacion sin mayorazgos por espacio de seis ú ocho centurias, perecieron en menos de cuatro, á pesar de los muchos que en este periodo se fundaron. ¿Que es á pesar? no sino por un efecto necesario de estas mismas fundaciones, encaminadas en la mente de las que las hicieron á perperuar su descendencia.

Copiosa como es, añade, *la historia de los humanos desvaríos, hay pocos entre ellos que mas den á conocer hasta donde puede llegar la preocupacion y ceguedad de un pueblo..... Si antes de dejarse ver en el mundo esta institucion, se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor medio de acabar con las familias nobles de una nacion, á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertara á imaginarla. Tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin, y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron, y despues de tanto desengaño aun hoy esperan. ¿Como habrá podido ocultarse cosa tan clara y tan sencilla, como es que antes de necesidad ha de faltar la sucesion varonil de un hombre, que es la que constituye su linage, casándose en cada generacion no mas que uno de sus descendientes, que si todos viniesen á ser padres de familia? ¿que sin computar mas que dos varones por generacion, es en el primer caso dos veces mas probable que en el segundo que no alcance á los nietos su descendencia: cuatro, que no llegue á biznietos; diez y seis, que no se extienda á tataranietos; y que de*

generacion en generacion vaya asi creciendo en razon geométrica esta probabilidad? ¿O como no se ha advertido que fundar un mayorazgo en una familia es ponerla en el primer caso, y fiar su conservacion á una sola de muchas ramas con que próvida la naturaleza harto mejor la aseguraria?...... Porque no es de ahora la observacion de no ser la excesiva riqueza lo que fecunda los matrimonios. El ocio antes bien á que convida, el regalo que proporciona, los vicios á que inclina, todo concurre á debilitar al rico y hacerle menos apto para reproducirse en hijos sanos y robustos.

Contestando luego al argumento, que llama especioso, de que si los mayorazgos no ayudan á perpetuar los linages, conservan en ellos, mientras duran, las riquezas, sin las cuales se oscurecian pronto, y no podrian hacer grandes servicios al Estado, cita á los Diaz del Vivar, los Guzmanes, los Villenas &c. *¿y qué habrá de decirse si al paso que la nobleza ha ido vinculando sus heredamientos, ha venido á ser menos útil y menos fecunda en varones ilustres? Pues no hay mas para convencerse de ello sino revolver nuestra historia y comparar en ella el último siglo con el penúltimo, este con el precedente y todos tres con los anteriores.... Ni quien atentamente lo considere habrá menester de esta comparacion para caer en cuenta de que asi era preciso que sucediese, y advertir que si ya los mayorazgos diesen aptitud y medios á sus poseedores para servir al Estado en la manera que conviene á los nobles, debian al mismo tiempo quitarles la voluntad de consagrarse á su servicio, y retraerlos de atender á la causa pública y aliviar al soberano en los cuidados y fatigas del gobierno. La misma consideracion de que sus riquezas podian disiparse, era en lo antiguo un dispertador á los nobles que les impedia adormecerse en el ocio.... Mas hoy es á manera de prodigio si alguno se cura de eso.*

Desenvuelve en seguida con esquisita erudicion y filosofia el orígen del empobrecimiento de las familias, emanado de no ser los bienes enagenables y partibles,

porque la acumulacion de tierras en pocos, hace que estos den la ley á los jornaleros y cultivadores, y destruye el necesario equilibrio; porque de esta acumulacion de tierras proviene tambien la de los frutos y primeras materias, y de consiguiente la de los productos de las artes ú oficios útiles; porque de aqui resulta que las demas clases que reciben su retribucion de los particulares ó del Estado no ganan tampoco lo que debieran. *Donde hay vínculos*, prorumpe, *era menester vincularlo todo, porque de lo contrario la desproporcion y desigualdad hace que lo no vinculado se disipe pronto...... Los mayorazgos grandes son mucho mas perjudiciales que los cortos: como que todo el mal consiste en la inenagenabilidad y acumulacion, mayor perjuicio causan mil fanegas de tierra acumuladas en un solo poseedor, que divididas en mil pequeños.*

Hácese cargo de la inicua condicion de responder el poseedor de un mayorazgo de los desperfectos, perdiendo las mejoras que hubiese hecho á las fincas vinculadas con perjuicio de su muger y de sus hijos, lo cual le desmaya de emprenderlas; de que toda la familia se retrae de los oficios útiles por la vanidad de tener un vínculo en su casa; de que no hay seguridad en las compras de tierras y demas contratos con vinculistas; del aumento que han dado los mayorazgos al interes del dinero y al precio de la labor, *que malamente ha dado en llamarse mano de obra*, haciendo mas caras y mas costosas las primeras materias, y que el jornalero, aunque parezca ganar hoy mas que en otros tiempos, realmente gana menos, pues que menos cosas que antes puede comprar con lo que gana; de la infinidad de pleitos que produce la vinculacion; del involuntario y peligroso celibato á que condena á tantas personas; de las disensiones que provoca dentro de unas mismas familias, y de la depravacion de costumbres que engendra, *mal que por sí solo, y aun poniendo aparte toda consideracion religiosa, bastará para reunir contra la vinculacion y el es-*

tanco los votos y clamores de todos los sensatos. Embotada la sensibilidad con la abundancia busca los placeres vedados, y los recursos le facilitan las víctimas. ¿Quien ha de resistirse en la miseria á vista de mucha paga? Multiplicados estos egemplos, se arredran los hombres del matrimonio ó los contraen de un modo mercantil. La vinculacion y el estanco hacen al matrimonio tan pesada carga como es entre nosotros, porque roban á la aplicacion y á la industria lo que se llevan la ociosidad y la inepcia. Este robo impediria siempre el aumento de la poblacion, aunque no disminuyese los matrimonios. *Si bien hubiese eterna paz, como queria el abad san Pedro, y aunque la medicina descubriese métodos seguros para curar ó preservar de todas las dolencias, ni un solo individuo se añadiria al linage humano, mientras no se inventase un nuevo remedio contra el hambre y la desnudez, esos dos enemigos del hombre, que no puede vivir sin sustento y sin abrigo. Y ni mas ni menos sucederia como quiera que se multiplicasen los matrimonios, porque en suma es verdad averiguada, y verdad que no sufre excepcion, que en ninguna parte puede extenderse á mas la poblacion, que se extiendan los medios de vivir, ni dejar de extenderse á donde estos alcancen.*

De las varias causas á que algunos de nuestros políticos prohijan nuestra decadencia, unas, como la expulsion de moriscos y judíos, fueron pasageras y momentáneas: heridas que en un cuerpo bien complexionado pronto se cicatrizan. Estas y otras mas permanentes existieron asimismo en otros pueblos que florecen y prosperan; prueba decisiva de su insuficiencia, y de que algun vicio peculiar de nuestra constitucion les da una fuerza que de suyo no tienen y hace aqui sus estragos mayores y mas irreparables. Como de España moriscos y judíos, asi fueron lanzados de Francia muchedumbre de hugonotes, y de Inglaterra los sectarios de Brown y otros puritanos. Impuestos ruinosos ¿qué nacion no los ha sufrido y no los sufre aun en Europa? ¿á cual no afligen guerras tan continuadas, costosas y

sangrientas como las nuestras? Y aun nosotros no hemos sido como las mas de ellas desolados de disensiones intestinas. Si merecen ser siquiera mencionados los bullicios del tiempo del señor don Cárlos I, y si entre las guerras civiles puede contarse la de sucesion, son estas las únicas que nos agitaron en el largo periodo de mas de cuatro siglos, en que la historia de Europa ofrece por todas partes las mas obstinadas y crueles. Otras causas, en fin, de las que suelen señalarse á la enfermedad de que adolecemos, no mas son en realidad que síntomas suyos que la agravan. Si; mas no de otro modo que el beber del hidrópico agrava la hidropesía de que procede. El principio del mal lo es tambien de estos síntomas: y ese principio, ese vicio interior que hizo incurables todas nuestras heridas, y de tan funestas consecuencias los demas yerros políticos de nuestros mayores, no es otro que la vinculacion y la amortizacion: bastantes por sí solas á ponernos en el estado de abatimiento y postracion á que hemos venido.

Ya desde el siglo XVI algunos varones insignes llegaron á divisar la solidez de estos razonamientos, y á conocer la vanidad de las opiniones de los juristas, los errores de nuestra legislacion y los funestos efectos de las instituciones feudales que de ella han provenido. No hay necesidad de recordar á la ilustracion del Congreso los esclarecidos nombres de Navarrete, Criales, Saavedra, Castro, Campomanes y Jovellanos, que tan doctamente han tratado de esta materia. La lástima es, que á pesar de la natural consecuencia á que inducian los principios tan erudita y sólidamente establecidos por ellos, ninguno se atrevió á sacarla cual en tí misma se presentaba, ya fuese por contemporizar y transigir con preocupaciones envejecidas, ya por escrupulosa reverencia á usos de nuestros abuelos, ora en virtud de la fuerza casi irresistible de los hábitos, ora para no exponerse á luchar con clases que pudieran ser temibles. ¿Quien, leyendo con reflexion los profundos y exactísimos raciocinios de los pár-

rafos 185 á 199 del informe sobre ley agraria de la Sociedad Económica de Madrid, extendido por el inmortal Jovellanos, podria esperar lo que se lee en los siguientes hasta el 223? Porque habiéndose probado irrefragablemente en los primeros que la facultad de vincular es una bárbara y dañosa institucion, agena de nuestras costumbres, destituida de apoyo en nuestros antiguos códigos, y tomada únicamente del derecho feudal, sin que para nada fuese necesaria á nuestra monarquía, ni á nuestra nobleza, puesto que nuestra monarquía se fundó y subió á su mayor esplendor sin mayorazgos, y sin ellos tambien nuestra nobleza *era rica y propietaria*, *mediante una fortuna no heredada*, *sino adquirida y ganada*, *por decirlo así*, *á punta de lanza*, ¿cómo habia de presumir que se concluyera en los últimos á favor de la subsistencia de esta bárbara y nociva institucion de los mayorazgos ya fundados, para la conservacion de la nobleza y el explendor del trono? *Si tantas y tan dañosas al público han sido las vinculaciones de la propiedad territorial* ¿por qué contentarse solo con que no se permitan en adelante, y se respeten las que estan y seguirán causando los tales daños, por mas modificaciones que se les apliquen?

El gobierno, acomodándose á este movimiento vacilante y trémulo que le comunicaban las circunstancias y los escritores, aunque advirtió y quiso contener el mal casi desde su principio, únicamente se ha determinado á irle aplicando remedios poco eficaces. Los señores don Cárlos y doña Juana mandaron ya en 22 de diciembre de 1534. (L. 7ª tit. 17. lib. 10 de novís. Recop.) "que en los matrimonios que hasta entonces no estuviesen contraidos, cada y cuando por via de casamiento se vinieren á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta ó dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas asi juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal cual él

quisiese escoger, y el hijo ó hija segunda suceda en el otro mayorazgo, y sino hubiese mas de un hijo ó una hija, que aquel los pueda tener por su vida, y si aquel hijo ó hija hubiese dos hijos, ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun habemos dicho, de manera que dos mayorazgos, siendo como digimos el uno de ellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer sino como dicho es: lo cual todo mandamos que se haga, cumpla y ejecute ansi, sin embargo de cualesquiera cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de cualesquiera leyes ó derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber, y ellos puedan pretender."

Con motivo de haber solicitado el duque de Veraguas que se tuviese por nula una notificacion que se le hizo en París, emplazándole para una demanda puesta por el marques de Monasterio sobre propiedad de un mayorazgo, se dijo al Consejo en real órden de 5 de febrero de 1779, que habiendo este recurso suscitado en S. M. la reflexion que varias veces habia hecho sobre el grave perjuicio que debia causar al interes general de la nacion la facilidad con que algunos poseedores de mayorazgos y haciendas cuantiosas se iban á residir y gastarlas fuera del reino, y deseando evitar estos inconvenientes, habia determinado el Rey que el Consejo tratase y considerase este punto, y oyendo á los fiscales consultase sin dilacion la ley que estimase conveniente renovar ó establecer. Los fiscales respondieron en 3 de marzo siguiente: recordando la ley citada de incompatibilidad de mayorazgos, y proponiendo que sobre ello se oyese al procurador general del reino, para que tratando con la Diputacion, y viéndose en ella lo establecido á peticion de las Córtes, propusiese lo oportuno. En 20 y 21 de mayo lo hicieron la Diputacion y el procurador general, con lo que oidos otra vez los fiscales y segun su dictámen se

mandó en 2 de setiembre del propio año que informasen las chancillerías y audiencias, y para ello se expidieron el inmediato dia 10 las órdenes conducentes. Pero estos informes no se reunieron hasta el 7 de setiembre de 1784, en que se mandó que pasase todo otra vez á los fiscales, en cuyo estado hubo de quedar el negocio hasta que con fecha de 28 de abril de 1789 se comunicó al Consejo un real decreto en que se decia: que aunque por la ley ya mencionada, se prohibió la reunion de mayorazgos que excediesen de dos cuentos de maravedís, no se habia conseguido evitar los perjuicios, *ya porque la egecucion de la ley no habia sido promovida y sostenida por los tribunales*, ya porque la renta que se fijó habia venido á ser muy corta, y ya porque la prohibicion de reunirse tales mayorazgos se habia limitado y entendido para el caso preciso en que contragesen matrimonio los mismos que los poseyesen. Y habiendo resultado de estas causas los daños que quiso precaver la ley, pues se habian unido, confundido y acabado tantas casas principales y primitivas en estos reinos que apenas queda una pequeña parte de las que tuvo.... y faltando la propagacion legítima de las ramas subalternas de tales familias cuando no tienen dotacion competente para contraer matrimonio y establecerse "habia resuelto S. M., que para ocurrir al urgente remedio de estos y otros males gravísimos...examinase el Consejo y propusiera la ley que conviniese promulgar, *excusando discusiones que no consentiria S. M. sobre el punto de su autoridad soberana para resolver lo mas conveniente en la materia, por estar sólidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes y de la constitucion de la Corona, y sobre las providencias tomadas en Córtes y facultades de la Sociedad general del reino y de su gefe para contener los perjuicios, que sufre con la libertad inmoderada y el abuso de los testadores y fundadores:*" previniendo que siempre que se pidieran facultades para dotar ó casar hijos y escediesen las rentas de los mayorazgos de los

grandes de 80 á 100ϑ ducados, de 40 á 50ϑ en los títulos y de 20ϑ en los particulares, se concederian para la division y separacion de otros mayorazgos, y no se permitiria entonces ni en tiempo alguno que acordada la tal division se admitiese ni siguiese demanda contra ella. Los fiscales, á quienes se pasó tambien este decreto, propusieron en 30 de mayo siguiente una nueva ley de incompatibilidad sobre el *maximum* fijado por el real decreto, ya se verificase la union de mayorazgos por casamiento ó por sucesion; pero el expediente volvió á quedar entorpecido hasta el año de 1798, en que excitado el Consejo por otra real órden, dió un auto proveyendo, *lo acordado á consulta de S. M. como llevaban entendido el conde del Pinar y don Benito Puente*, y no se sabe qué fuese.

En este estado con fecha de 28 de setiembre del mismo año de 1798, se comunicó al Consejo otra real órden manifestando de nuevo los males que habian resultado de la union de mayorazgos. "Han sido infructuosos, dice, todos los medios tomados hasta aqui para evitarlos, pues á pesar de la facultad concedida á los grandes mayorazgos de disponer de alguna porcion de ellos en favor de los hijos no primogénitos, jamas la han usado, creyendo asi minorar el lustre y poder de sus casas, y continuan los primogénitos gozando del todo, *lo que trae tambien al Estado la carga de tener que mantener á los segundos y terceros, confiriéndoles los primeros empleos en representacion de los servicios de sus antepasados, y privando de ellos á los que los contraen actualmente.*" Estos males, prosigue, con otros que no se ocultan á la penetracion del Consejo, el abandono en que se hallan constituidos los inmensos terrenos que estan en manos de un solo poseedor, la miseria, la falta de poblacion y de abundancia que son su secüela natural, *la desproporcion de riquezas tan funesta á una monarquía para su mayor y mas uniforme brillo y explendor*, y el ejemplo visible de

la felicidad que gozan los naturales de algunas provincias de estos reinos en que estan mas distribuidos los terrenos, con otras óvias consideraciones, han movido el ánimo del Rey á desear establecer un sistema fijo. . ." mandando en su consecuencia al Consejo que propusiera sin demora los medios que podrian adoptarse. Pasada esta real órden á los consejeros encargados de la consulta, expuso el conde del Pinar en 18 de octubre que estando jubilado con medio sueldo se nombrase otro en su lugar, y parece que en 24 de noviembre fue evacuada por don Benito Puente, aunque ignorándose en qué términos.

Entretanto sufrian iguales ó mayores dilaciones en el Consejo otros expedientes promovidos por el gobierno para disminuir en alguna parte los males que causaban los mayorazgos. Don Antonio Robles Vives, del consejo de Hacienda, y superintendente de las obras de Lorca, representó en 27 de octubre de 1785 al conde de Florida-Blanca para que los jueces ordinarios pudiesen autorizar por sí la enagenacion de pequeños terrenos vinculados, que no excediesen de 1000 ducados, mediante á que por lo que tocaba á casas viejas ya estaban autorizados los poseedores por el cap. 32 de la instruccion de intendentes de 1749, para enagenarlas á censo con la sola licencia de estos, con lo cual se habia renovado en poco tiempo aquella poblacion. Remitida la exposicion al Consejo para que consultase á S. M. con la brevedad que el asunto requeria, se siguieron varios dilatados trámites que vinieron á parar en que informasen los fiscales en 14 de agosto de 1805, refiriéndose á lo que en aquella misma fecha opinaron en el expediente de don Francisco de Borja Hurtado de Corcuera, vecino de Orduña. Habia este acudido en 2 de abril de 1798 al ministerio de Gracia y Justicia, proponiendo que se permitiese á los poseedores de vinculaciones dar casas y tierras de labranza á enfitéusis sin necesidad de real licencia, siendo extensivo el permiso á la reunion de tierras por medio de

permutas. Con esta ocasion el ministro don Gaspar de Jovellanos comunicó al Consejo una real órden, en que se decia "que siendo el real ánimo se permitiese por punto general á los poseedores de cualquiera especie de vinculaciones la facultad de dar en arrendamiento largo ó de por vida, en enfitéusis, foro ú otro género de contrato perpétuo las fincas vinculadas, queria S. M. que para evitar los fraudes que podian intervenir en ello propusiese el Consejo las reglas y precauciones que deberian observarse, para que aprobadas se publicaran por ley." Los fiscales, á quienes se oyó por dos veces, pidieron en la primera que informasen las audiencias, y en la segunda, que para responder se pusiesen préviamente ejemplares de las reales órdenes y cédulas que habian dispensado facultades para la enagenacion de bienes vinculados, y aun los expedientes obrados en su razon, ó á lo menos copias de las consultas y resoluciones del Rey, como se mandó, sin que conste ulterior curso ó disposicion en este negocio, ni en el de don Antonio Robles Vives.

Tantas y tan distintas reclamaciones, propuestas y tentativas, y el convencimiento del influjo pernicioso de los mayorazgos habian preparado ya en el reinado de Carlos III el nombramiento de una junta de Estado, que con arreglo á una instruccion que se comunicó al Consejo en 28 de abril de 1789, examinase bajo todos aspectos y relaciones las medidas que pudieran tomarse para aliviar á la nacion de la grave enfermedad que le producian las vinculaciones, sin perjuicio de que desde luego se extendiese á todo el reino el permiso de edificar en los solares y yermos, y de que por separado, para no retardar la resolucion, hiciese presente el Consejo lo que le pareciera, asi para reducir á cultivo y aprovechamiento las tierras de mayorazgos abandonadas y eriales, y las que admitieran nuevos plantíos y regadíos que hasta entonces no habian tenido, como sobre los demas puntos contenidos en la instruccion. Sus principales artí-

culos, por lo que hace á la cuestion del dia, son los siguientes:

66. La facultad de vincular presta un motivo para que los poseedores y sus hijos abandonen los oficios y se avergüencen de ejercerlos.

67. El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enagenacion y circulacion es gravísimo: ellos decaen, falta empleo para los acaudalados que los mejorarian, y resultan multitud de deudas, concursos, pleitos y otros males irreparables.

68. Aun los poseedores de conducta económica rara vez quieren mejorar las fincas vinculadas, por no privar á los demas hijos del importe de las mejoras.

69. He pensado, dice S. M., poner algun remedio en esta materia, á saber, refrenar las vinculaciones de 3º y 5º y mandar al Consejo que proponga para las demas lo que convenga á evitar tan graves daños.

70. Que aunque los mayorazgos ricos *pueden conducir* en una monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza útil al servicio del Estado, los pequeños y pobres solo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendria fijar que ninguno bajase en los tiempos presentes de 4U ducados de renta.

71. Que en todo género de vinculaciones se comprendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitacion para los poseedores, y cuando mas la 4.ª ó 5.ª parte en bienes raices para dejar otros en libertad de enagenarse y mejorarse.

72. Que los poseedores pudiesen sacar para sus herederos tres clases á lo menos de mejoras, nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios siempre que se practicasen con prévio reconocimiento de una autoridad judicial, quedando únicamente á beneficio de la vinculacion las reparaciones y replantaciones.

73. Que en el caso de haber de obtener el poseedor licencia real para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enagenacion de alguna de sus fincas, aunque excediesen sus valores de lo necesario, pues se podria emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulacion aquellas fincas aprisionadas.

74. Y que las vinculaciones solo durasen y subsistiesen á favor de las familias, y que acabadas estas en las líneas de descendientes, ascendientes y colaterales, quedasen los bienes raices y estables en libertad, aunque se hubiesen hecho substituciones perpetuas á favor de cualesquiera personas ó establecimientos estraños, subrogándose el derecho de estos en frutos civiles, y vendiéndose para ello bienes estables.

Sobre estos artículos informaron tambien las chancillerías y audiencias de la nacion, y recayó el sábio dictámen del fiscal y sala de alcaldes de casa y corte de que se lleva hecho mérito. Son notables algunas de las expresiones de aquellas. Los fiscales de la audiencia de Sevilla, despues de hablar del decreto que prohibe la fundacion de mayorazgos pequeños, aseguran estar persuadidos á que el beneficio público seria completo si por punto general se hubiera prohibido toda fundacion de mayorazgo ó vínculo, fuese grande ó pequeño; pues si los pequeños son perjudiciales, deben serlo mucho mas los grandes, sin que fuese de temer faltasen hombres de calidades sobresalientes, antes por el contrario, mientras mayor sea la poblacion, y mientras mayor estímulo de premio tuviesen las acciones distinguidas, tanto mas abundarian los que las egecutasen. La audiencia de Mallorca usa de estas precisas palabras: "á los mayorazgos y fideicomisos, desconocidos antiguamente por los romanos, por los longobardos y por los francos que dominaron la Italia, cuyas leyes duraron mucho tiempo en los tribunales de Europa, por mas que se hallen autorizados y con fuerza legal desde el siglo XII, mirados á buena luz

no se les descubre otro principio ni otro fin que un entusiasmo, una locura y soberbia humana, una idea de vanidad, un prurito de conservar el esplendor y memoria del fundador hasta las generaciones mas remotas, una esclavitud de los bienes y un seminario de sofisticos y cavilosos pleitos; finca la mas útil para los abogados, procuradores y escribanos, que hace gastar la mayor parte del tiempo á los tribunales, con que se enreda el mundo y perjudica en gran manera á la sociedad.... "Las denominaciones que en lo antiguo no pensaron aun en sueños en los fideicomisos, tuvieron vasallos utilísimos que sacrificaron sus vidas y haciendas en honor y utilidad del Estado." La chancillería de Valladolid "supone desde luego como gravosísimos y sumamente perjudiciales á la sociedad los mayorazgos, ya sean grandes ó pequeños, consistan ó no en bienes raices, casas, juros, censos &c. por las sólidas razones con que, ademas de las que contiene la instruccion, se han declarado contra ellos en todos tiempos muchos sábios escritores." La de Granada: "es bien sabida, dice, la extrañeza de los principios en que apoyan su sistema de conservacion de mayorazgos nuestros regnícolas para detenerse en refutarlo menudamente: cualquiera que haya saludado el derecho público y la historia conocerá cuan ineficaces sean aquellos para conservar la nobleza, y cuan absurdo el querer deribar tales establecimientos de la misma soberanía, pretendiendo que esta sirva de norma para su sucesion y perpetua permanencia. España tuvo sus soberanos que llenaron el mundo con sus acciones heróicas, vasallos esclarecidos y nobles que contribuyeron á ello sin tener mayorazgos ni mas riquezas que las adquiridas por el órden regular de suceder á sus mayores, y que heredaron con las virtudes que debian imitar para conservar unas y otras. ¿Será por ventura de inferior condicion esta nobleza á aquella que dependiendo únicamente de sus cuantiosos bienes vinculados para su vida, vegeta en la disipacion y

en el ocio olvidada de los deberes de ciudadano y de vasallo? ¡Cuan diversas serán las relaciones que unan á la soberanía á aquel noble que obligado para conservar las prerogativas de su nacimiento á emprender y seguir una de las carreras que le hacen útil á los demas y dependiente del Estado, esperando de él las recompensas debidas á sus servicios, ó á aquel rico propietario, que fomentando el cultivo y aumento de sus bienes libres que han de ser un dia el patrimonio de todos sus hijos, procura inspirarles igualmente y sin las distinciones odiosas que da el nacimiento, amor al trabajo, á las atenciones domésticas, al progreso y aumento de sus bienes, formando un plan de educacion que propague el espíritu de familia y aquel santo temor paterno; que teniendo muchas veces por principio el interes, suple la falta de amor filial y sirve á contener en sus justos límites á los hijos ingratos! Esta comparacion hace perceptible cuan diferente deba ser la suerte de las costumbres y de la agricultura bajo el sistema de la libertad, y de los progresos que debe esperar el cultivo, favorecido por las leyes que destruyen las vinculaciones, sus mortales enemigos." Estos expedientes quedaron tambien sepultados en el Consejo á pesar de los estrechos encargos del gobierno, y no llegó á recaer en ellos resolucion alguna. Si aquel tribunal hubiera coadyuvado mejor á los deseos y disposiciones manifestadas por el ministerio desde el reinado penúltimo, probablemente se hubiera remediado en mas de la mitad el daño que estan causando las vinculaciones.

Como por estas contrariedades ó por las consideraciones ya anteriormente indicadas apenas habria quien osara pronunciarse por la absoluta extincion de los mayorazgos, el gobierno se dirigia por el mismo rumbo lento, oblicuo y contemplativo. El Sr. D. Cárlos IV por decreto de 28 de abril de 1789 (*Lib.* 12. *tit.* 17, *lib.* 10 *de la Novis. Recop.*) prohibió fundar vinculaciones sin real licencia, la qual no se concederia sino á personas beneméritas, ni en

menos cantidad de renta que la de 3∅ ducados, debiendo consistir la mayor parte de ella, no en bienes estables ó raices, sino sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco y otros semejantes. En agosto de 1795 se gravaron las nuevas vinculaciones que se fundasen con un quince por ciento á favor de los arbitrios del crédito público (*L.* 12. *ib.*) En 1798 se dió facultad á los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos para enagenar los bienes de su dotacion con aplicacion al préstamo patriótico, imponiendo los valores en la caja de amortizacion con el rédito de tres por ciento (*L.* 16. *ib*). En 1799 se les concedió ademas el premio de la octava parte del importe de los bienes que vendiesen (*L.* 17. *ib.*). En 1802 se les permitió enagenar fincas vinculadas para subrogar su precio en otras de obras pias (*L.* 18. *ib.*). En 1805 se les autorizó á comprar y pagar en el plazo de cinco años los bienes de sus propias vinculaciones por el avaluo de la tasacion sin subasta, y sin perjuicio del premio de la octava parte (*L.* 20. *ib.*). Y finalmente, el gravámen de las nuevas vinculaciones á beneficio del crédito público se aumentó á veinte y cinco por ciento en virtud de real decreto de 5 de agosto de 1818. La Comision opina como la sala de alcaldes de casa y corte, que todos estos eran paliativos, y no la cura radical tan absolútamente necesaria. Sin embargo no puede menos de atribuir al saludable efecto de estas disposiciones y al de la enagenacion de fincas de institutos piadosos, mandada hacer por real decreto de 19 de setiembre de 1798, el vigor con que la nacion ha podido sobrellevar y resistir á las calamidades de la última desoladora guerra con Francia, á las pérdidas que sobre nuestro comercio han traido las convulsiones de América y al desconcierto de los postreros seis años de administracion pública. ¿Qué seria si de una vez se proscribiese toda amortizacion eclesiástica y civil? Pero la Comision, dejando á las otras del Con-

greso á quienes corresponda el proponer con mas conocimiento lo que convenga acerca de los bienes eclesiásticos actualmente amortizados, se limita á tratar aqui de la libertad de las fincas amayorazgadas, y de la medida que es indispensable adoptar para impedir nuevas adquisiciones de las manos muertas eclesiásticas.

La Comision nombrada por las Córtes extraordinarias para extender el proyecto de ley sobre este importante negocio, aunque bien persuadida de la *repugnancia que envuelve en sí la institucion de las vinculaciones, y lo opuesta que es á los principios de una sábia y justa legislacion,* tuvo que ceder á las circunstancias de aquella época, y no le pareció oportuno proponer la entera abolicion de los mayorazgos. Los sábios diputados de la Comision penetrados de la estrecha situacion en que se hallaban, y de los inconvenientes que pudiera traer á la causa que tan gloriosamente defendia la nacion, concitar entonces las grandes pasiones de muchos hombres unidos en cuerpos poderosos y formidables, interesados en una misma causa, apoyados en la fuerza irresistible de la costumbre, en sus conexiones y riquezas, en la antigüedad de aquellas instituciones, en los peligros verdaderos ó imaginarios, en las preocupaciones á favor de las ventajas de la vinculacion, en la dificultad de poner instantaneamente en descrédito las doctrinas bebidas en la juventud tropezaron sin duda con obstáculos invencibles para realizar sus ideas, no diferentes del voto general de la patria y de la filosofia. En tales circunstancias dictaba la buena política guardar cierto temperamento, conciliar los principios de la legislacion que protegen los mayorazgos con los de la justicia que los condena, sacar el partido posible de aquellas instituciones y hacerlas menos perjudiciales.

Mas por fortuna todo ha cambiado en el dia bajo los felices auspicios con que se ha restablecido el sistema constitucional; los principios del sagrado código han lan-

zado los del feudalismo mas allá del bárbaro pais de su nacimiento: ya desaparecieron las preocupaciones y los errores, asi como con la presencia de la luz las tinieblas. El pueblo está muy ilustrado y desea igualmente que todo el reino una ley protectora de la libre circulacion de la riqueza nacional, y prohibitiva de su acumulacion en manos muertas.

El dictámen que sobre el referido proyecto de ley dió el consejo de Estado en 21 de marzo de 1814, nos llevaba ya en aquella época á largo andar hácia esta resolucion, proponiendo, para que cuanto antes fuera posible desapareciese una institucion, que tanto ha contribuido al aniquilamiento de la nacion, que los poseedores dispusiesen de los bienes vinculados *inter vivos & mortis causa* entre sus hijos y descendientes legítimos. Guiada la Comision por tales principios, y persuadida á que, segun queda demostrado, las vinculaciones no son necesarias para la conservacion y brillo de la nobleza en una monarquía que sin ellas la tuvo en el mayor esplendor; á que pugnan con las leyes esenciales del órden civil y del pacto social, las cuales nunca pueden dar á ningun hombre otro derecho que el de disponer de sus bienes durante su vida ó de trasmitirlos á su inmediata generacion, que los hará absolutamente suyos por los títulos de posesion, ó de labor y cultivo con que se adquiere el dominio; á que son injustas y contrarias á la naturaleza, introduciendo la odiosa diferencia con que un mismo padre deja rico á uno de sus hijos y en la miseria á los demas; á que son impolíticas por los daños que infieren á la agricultura, al comercio, á las artes, á la industria y á la poblacion, y porque hacen vivir á expensas del Estado á todos los que no son primogénitos en una familia; á que son inmorales por la relajacion con que el ocio y la opulencia estragan las costumbres, porque al mérito se antepone la casualidad del nacimiento, y porque quien tal vez para disfrutar un mayorazgo no se avergüenza de hacer público su órigen

bastardo, se cree luego muy superior al honrado ciudadano que vive del sudor de su frente y es de ascendencia legítima: guiada, repite la Comision, por tales principios no ha titubeado un momento en decidirse por la entera y completa abolicion de las vinculaciones de bienes raices y estables. Respetando empero lo que con sumo tino calificó la sala de alcaldes de casa y corte de *mera espectativa*, aunque suele llamarse impropiamente derecho de los inmediatos sucesores cuando sean trasversales ó extraños, y el de aquellas otras personas, en cuyo favor estuviesen señalados alimentos ó pensiones de por vida; propone lo que le ha parecido conveniente para que no sufran perjuicio los actuales alimentistas y pensionarios, y adoptan como la mas oportuna y equitativa la regla señalada por la Comision de las Córtes extraordinarias y apoyada por la Regencia y por el consejo de Estado, para que se reserve á dichos sucesores transversales ó extraños la mitad de los bienes vinculados reducidos á la clase de libres. No se hizo entonces ni se hace ahora igual reserva á favor de los inmediatos sucesores que sean hijos ó nietos del poseedor actual, porque ó tendrán que heredar el todo á la muerte de este, si son únicos, ó una parte si tienen hermanos, compensándose con el beneficio de estos algun perjuicio que puedan sufrir los otros, y porque en este caso el padre, poseedor actual á quien la ley debe suponer juez el mas justo y competente, y el que mejor que nadie sabe lo que merecen sus hijos, puede resarcir al primogénito lo que pierda con alguna donacion ó mejora segun las leyes, si lo considerase acreedor á ella.

Y respetando ademas nimiamente la Comision, hasta el parecer de aquellos que juzgan indispensables los mayorazgos para *la conservacion de la nobleza útil del reino*, estima permisible la subsistencia de los mayorazgos fundados y la facultad de fundarlos en adelante con licencia de las Córtes y por servicios distinguidos, no ba-

jando la renta líquida anual de 6∂ ducados, ni excediendo de 80∂ en las familias de grandes de España, 40∂ en las de títulos de Castilla, y de 20∂ en las de personas particulares, y consistiendo las rentas en propiedades-derechos, como las denomina el fiscal de la sala de alcaldes de casa y corte, ó séase en frutos civiles. Semejante idea es conforme sustancialmente á la que insinuan el artículo 71 de la Instruccion de Estado, y los reales decretos de 28 de abril de 1789 y 17 de setiembre de 1798. Bien conoce la Comision que muchos de los daños de vinculaciones de bienes raices son comunes á las de frutos civiles, pero á lo menos tienen estas la ventaja de no impedir la circulacion de los capitales y de las fincas.

Con todo, la facultad de vincularlas seria de mayor utilidad que perjuicio para el Estado, mientras no se prohiba absolutamente toda nueva adquisicion directa ó indirecta de bienes raices por las manos muertas eclesiásticas; porque podrian estos salir de un estanco para entrar en otro mucho mas funesto. Un bien á lo menos entre tantos males, dijo la sala de alcaldes de casa y corte, nos han traido los mayorazgos: la multitud de estos ha hecho menores las adquisiciones de la iglesia. Quitados aquellos sin cerrar las puertas á estas, nada habriamos adelantado. Lo que parece mas justo y conveniente, sin perjuicio de lo que se disponga en lo sucesivo acerca de los bienes eclesiásticos amortizados en el dia, es extender á todo el reino lo que en esta parte se halla sábiamente dispuesto por las leyes, para la provincia de Valencia, y asi lo propone la Comision.

De esta manera abriéndose un manantial inagotable á la riqueza pública, y al aumento y felicidad de millares de familias, volverán esos mismos bienes, estériles hoy casi del todo, á su fecundidad natural y á la circulacion primitiva; circulacion por la cual el clamor de la verdad, de la razon y de la filosofia se ha hecho entender por todas las clases y miembros del Estado, y desea penetrar

hasta este augusto Congreso para dirigirle la siguiente alocucion.

Padres de la Patria, instauradores del órden social, reparadores de las injusticias y agravios que hasta ahora ha sufrido el pacífico labrador y el industrioso ciudadano, cuya esperanza está colgada de vuestros decretos ¿cuanto bien no podeis hacer á la humanidad si restituis á la vida y movimiento provechoso esas riquezas muertas, esos bienes ahogados en lagunas sin corriente y enfermizas; si con una sábia ley mandais imperiosamente que fertilicen el Estado, asi como en su plácido curso los rios fertilizan la tierra?

La Comision no duda que las Córtes corresponderán á estos justos deseos de la nacion y acordarán una ley, cuyo proyecto podria concebirse en los artículos siguientes:

ART. 1º

Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices y estables, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2º

Los poseedores actuales de las vinculaciones comprendidas en el artículo precedente podrán desde luego disponer libremente como propios de los bienes raices que las constituyen en el caso de que los sucesores inmediatos sean hijos ó descendientes en línea recta de los mismos poseedores; pero si no lo fuesen, podrán los poseedores actuales disponer únicamente de la mitad de los bienes, reservando hasta su muerte la otra mitad para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato.

3º

Lo dispuesto en el precedente artículo no se entiende con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer ó de nulidad de fundacion. En estos casos los poseedores ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes como libres hasta que en última instancia se determinen á su favor los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante.

4º

Tambien se declara que las disposiciones anteriores no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hayan pasado á la clase de libres.

5º

Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ó otras personas con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de percibirlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales alimentos.

6º

Nádie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre bienes raices y estables, ni prohibir directa ni indirectamente la enagenacion de esta clase de bienes.

7º

En cuanto á la vinculacion de censos, juros, foros, acciones de banco, créditos contra el Estado, ó cualesquiera otros derechos diferentes de los bienes raices, y que no impidan la libre circulacion de estos no se haga novedad por ahora, y subsistan las fundaciones respectivas con el órden de sucesion prescrito en ellas.

8º

Para en adelante ni aun sobre esta clase de bienes no raices se podrá fundar vinculacion alguna sin que preceda licencia de las Córtes, la cual no será otorgada sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la nacion, no bajando la renta líquida anual de 6∂ ducados de vellon, ni excediendo de 80∂ en las familias de grandes de España, de 40∂ en las de títulos de Castilla y de 20∂ en las de personas particulares.

9º

Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiás-

:

ticos ó laicales conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso (1).

10.°

Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan, ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano-muerta* ó ya en otras responsiones anuales (2).

Madrid 18 de agosto de 1820.=*Antonio Cano Manuel.*=*Ramon Giraldo.*=*Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.*=*José Maria Calatrava.*=*José Manuel de Vadillo.*=*Joaquin Rey.*=*José Maria Manescau.*=*Francisco Martinez Marina.*

(1) Es lo que se halla mandado para Valencia por la ley 20, tít. 5. lib. 1. de la Novísima Recopilacion.

(2) Véase la ley citada en la nota precedente, y la 17 del mismo título y libro.

VOTO PARTICULAR

DEL SEÑOR DON MARTIN DE HINOJOSA.

La Comision de Legislacion, encargada por el Congreso de examinar las proposiciones hechas en materia de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones semejantes, despues de un informe, á cuya lectura no pude tener el gusto de asistir, pero que me es muy recomendable por el nombre de su autor, ciñe en fin su dictamen á dos puntos principales: uno, total y simultánea extincion de ellas en cuanto estriben sobre bienes raices y estables; otro, providencias acerca de las muchas y variadas resultas, que necesariamente ha de causar una decision tan general.

Bien quisiera yo que mis ideas sobre ámbos hubieran coincidido sin discrepancia alguna con las de una Comision, tan respetable, y excusar ahora al Congreso la molestia de oir mis reclamaciones: pero ni aquello estuvo en mi mano al tiempo de discutir privadamente el asunto, ni estotro me es permitido ahora si he de cumplir con mi deber. Diré pues lo que entiendo: y al hacerlo seguiré el mismo órden que guarda la Comision en su proyecto.

Y llegando al punto principal de él, y objeto de su artículo primero, no me empeñaré en combatir las razones que militan contra esta clase de fundaciones; pues, aunque á mi entender se han exagerado los malos resultados de su institucion, estimado en menos de lo justo sus ventajas, y contado muy poco con la baja de aque-

llos y aumento de estas en tiempo de una mejor educacion; todavía, si se me consultára sobre su introduccion, donde no las hubiera, me inclinaria gustoso á la negativa, por propender á ella el peso de sus males en la balanza de mi juicio.

Mi intencion solo es proponer que en las actuales circunstancias no conviene la casi total abolicion de vinculaciones, (asi puede llamarse la que se quiere de todas las fundadas sobre bienes estables, siendo rarísima la que no esté sobre ellos en todo ó gran parte) y que aun conviene menos, si ha de ser simultánea y del momento: cuestiones muy distintas de la de su admision ó repulsa donde las vinculaciones no fuesen conocidas; y aun de su minoracion, y de la misma extincion lenta y progresiva, donde lo fueren; puesto que es mas llano el no admitir, que el desechar lo ya anteriormente recibido; que las alteraciones, cuanto mayores, son origen de muchos mas, y mas sensibles efectos; y que lo muy ejecutivo tiene siempre sus visos de violento, y amenaza por tanto con su instabilidad: cuestiones que son propiamente las del dia, pues reconocemos vinculaciones, muchas, bien añejas, y de muy diferentes clases: cuestiones en fin, que ya no deben decidirse por la mera comparacion de los males y los bienes que producen los mayorazgos, no por solas razones generales de justicia, sino mas bien por el cotejo de los perjuicios que restarían aun despues de reducirlos á un número inferior en mucho al del dia, ó de extinguirlos lenta y progresivamente, con las infinitas fatales consecuencias de su acabamiento total y repentino en la actualidad; por reglas en una palabra de prudencia, de esta virtud tan propia y necesaria en los legisladores, y que recorriendo y ponderando todas sus circunstancias presentes, mas que las puras teorías, halla lo preferible en la mayor utilidad general ó en el mínimo posible de los males de la sociedad en que presiden.

Molestaria inútilmente al Congreso si me empeñara

en una enumeracion de leyes tanto civiles como eclesiásticas, que si se examináran á sola la luz de reglas generales, y principios abstractos, parecerian absurdas, y aun auxiliadoras de abusos por otra parte intolerables; pero que dictó la prudencia en tiempos dificiles, acreedores á condescendencias y temperamentos, bien que siempre con la mira de precaver el aumento del mal, y de reducirle á menos en todo lo posible. Conducta verdaderamente sabia, escondida á las veces, pero siempre admirable en sus efectos; y de que las Córtes mismas han dado ya ejemplo en sus próximas sesiones.

Y tales se presentan á mí vista las circunstancias, que entre nosotros concurren actualmente en la expresada cuestion acerca de mayorazgos. Una es la opinion por desgracia no de muy pocos, y la prevencion no menos empeñada en favor de su conservacion, y de las razones en que la fundan.

Convengo en que por este partido no puede contarse aquella porcion del pueblo, que no entra en cálculos y comparaciones; pero tampoco se contará por el contrario, y al cabo siempre será cierto que ella ha conocido, admirado, y aun respetado esta clase de personas ricas y distinguidas, que ha merecido de su generosidad á veces beneficios, que acaso de otras no deberian esperarse, y que ha de extrañar se quite para siempre de su vista este cuadro deslumbrador. Sea en buenhora tambien que autores antiguos y españoles hayan hablado ya contra los mayorazgos, y que hayan seguido esta ruta mas decididamente los modernos: mas aquellos fueron conocidos de pocos, estos aun no de muchos, no de tantos cuantos fuera menester; y en medio de esto siempre han tenido las vinculaciones algunos y acreditados defensores, y nuestras mismas leyes han confirmado á los intérpretes en la sentencia de que la causa de mayorazgos era favorable por muchos respetos.

La posesion de casi cinco siglos es otra: pues aun-

que haya sido particularmente interrumpida, puede llamarse quieta y pacífica en su totalidad, nunca atacada, antes bien indirectamente sostenida en las reformas parciales, que se han adoptado en tan largo discurso.

Eslo tambien el interes de muchas gentes de todas clases en sostener á los mayorazgos, y las distinciones que les estan como anejas, y que van á desaparecer con su extincion: y aunque haya algunas que le tengan igual en destruirlos, aquellas se darán tanto mas por sentidas que estotras por beneficiadas, cuanto es mas poderoso un agravio real ó imaginado para ofender, que un favor para conciliarse el agradecimiento.

¿Y cuan duro es, cuan expuesto, y tambien cuan inútil por lo comun empeñarse de frente, y sin dar cuartel contra la opinion, la costumbre y el interes? Asi parece haberlo conocido un ilustre español, quien despues de haber pintado á los mayorazgos como muy principales enemigos de la felicidad comun, especialmente de la agricultura, pesadas en fin las insinuadas consideraciones, se da por satisfecho con que no se funden en adelante, sino á título de la mas alta recompensa por grandes y contínuos servicios. Asi lo conocieran algunas de nuestras últimas leyes en la materia, que por mas penetradas que se muestren del fatal influjo de los mayorazgos, especialmente de los instituidos sobre bienes estables, se contentan no obstante con poner trabas á nuevas fundaciones ó con abrir senderos á la desvinculacion: y en mejores tiempos casi de este mismo dictamen fueron, bien que adelantando algo el pensamiento, la Comision de Córtes, el Consejo de Estado, y el Gobierno: cuyo influjo en la sancion de leyes es bien considerable.

Y, si lo es siempre, en estos nuestros dias cuanto mas delicado viene á hacerse este empeño. El tránsito de un gobierno á otro siempre trae consigo necesarias alteraciones, que producen descontentos, y aun forman enemigos del nuevo sistema: verdad, que conocemos harto

por la experiencia. El principal cuidado de sus protectores, título, que nos compete distinguidísimamente, debe ser la consolidacion de él. Esta depende en mucho de la union, y buena armonía entre los miembros del Estado, asi como ambas de contemporizar en lo posible, y no llevar facilmente las cosas al extremo: mucho menos de golpe, y en un momento. ¿Pues para que aumentar el numero de descontentos? ¿Para que exasperar los que ya hay con totales repentinas mudanzas, aunque convenientes acaso, no absolutamente precisas en el dia, y que podrian esperarse del tiempo y de la conviccion? ¿Para que dar sospechas de que se intenta confundir las clases, abatir la nobleza, minar sus apoyos y reducirlo todo á otro estado del que proclamamos y realmente sostenemos? Voces, que si no son de la mayor y mas sana parte de la Nacion, como creo, seránlo de algunos, y que juntas á las de otros quejosos quizá por otras disposiciones semejantes, fortalecerán el partido insensato de la malignidad. Menos fuerza se requiere, Señor, para destruir, que para edificar; para causar un sin número de males, que para conseguir un bien pequeño. El *nequid nimis* de los antiguos no habla menos con nosotros: clama alta é imperiosamente en nuestras circunstancias políticas: y es precepto, que no solo mira á la sustancia de las cosas, sino tambien al modo, al tiempo y arte de ejecutarlas: y si para establecer cualquiera novedad contra la anterior observancia no basta sino una utilidad evidente, y esta ha de medirse por las circunstancias; ¡cuanta y cuan clara y cuan libre de oposiciones se exigirá para la que es tan grave, y trascendental y en tiempos no tan quietos como quisieramos, y en que se buscan pretextos para desacreditar el reciente sistema de gobierno! Acaso (sea esto dicho en desahogo de mi amor á la madre Patria, y no en ofensa, aun la mas leve, de personas á quienes yo respeto, y debemos todos beneficios inestimables) si se hubiese pensado asi en ciertos artículos; quizá si el

demasiado celo no hubiera pretendido remediarlo todo en poquísimos dias; acaso se quitáran pretextos y recursos á la intrigante-malignidad, aunque fecunda siempre en figurarlos para alucinar á los incautos, y en las victorias contra el Emperador de los franceses, no solo hubiera mantenido España su independencia, sino adquirido tambien su libertad política de un modo irrevocable; y jurada la Constitucion por el Rey desde el año 14, sus dias hubieran sido todos de alabanza y de gloria; se habrian ahorrado males sin cuento; y el reino descansaria ya en el seno de la abundancia y la felicidad. Pero dejemos arcanos, que no es dado al hombre penetrar, y prosigamos nuestro intento.

Porque entre las cosas que me detienen muy poderosamente para convenir en la casi total abolicion de mayorazgos, mucho mas si ha de verificarse toda en el momento, y me inclinan como á transigir en el asunto, contentándome con providencias que disminuyan el mal por lo presente, y den seguridad de no aumentarlo jamas asi como esperanzas de que sea menos fatal en adelante, cuento aun el piélago inmenso de dificultades que se ofrecen en las consecuencias precisas de la extincion propuesta: dificultades que conoció la Comision, y trata de prevenir, y resolver, y en lo que ha mostrado no solo su perspicacia para divisarlas, sino tambien su consejo y acierto en componerlas. Y con todo aun no creo aventurado el decir, puesto que el acertarlo todo es mas obra de la divinidad, que de la humana flaqueza; que deben quedar todavía justos recelos de que ni todas esten previstas, ni todas satisfechas; ó de que los remedios aplicados á algunas sean insuficientes, á lo menos ingratos, y causas de quejas, divisiones y pleitos muchos y aciagos, tanto á la paz de las familias, como al órden social. Porque una institucion de tan alto origen, de tan frecuente uso, y de tan prodigiosa variedad ha debido echar profundísimas y extendidísimas raices, que abrazando y

estrechando fuertemente con sus lazos otras muchas partes del sistema legal, hagan casi imposible el discernimiento de todos sus puntos de contacto, y la extirpacion de aquellos sin arrancar al mismo tiempo, sin dañar por lo menos á otras varias, que convenga mantener en toda su entereza. Cordura parece en tal conflicto exponerse á menores riesgos, acometer la empresa por partes, aprender en la experiencia de unas los embarazos y dificultades de las demas, y consultar con el tiempo sus remedios.

Pongamos de lo sobre dicho un ejemplo en el artículo 2º del proyecto, que concede la licencia al tenedor para disponer de todos los bienes vinculados, habiendo descendientes, y no habiéndolos de la mitad: donde entre otras caben las preguntas siguientes. ¿Podran usar tambien de este último derecho los que fueren de órden regular, y como? ¿Podran los padres disponer de todos los bienes vinculados entre vivos tan libremente cómo se les consiente hacerlo de los que no lo son, ó se les cargará con la necesidad de alguna reserva en beneficio de los hijos? ¿Podran dejar el 5º de todos ellos á un extraño? ¿Podran mejorar en este, y aun en el tercio, al hijo 2º ó último descendiente? ¿Podran excluir totalmente de la sucesion en ellos al primero, caso que las leyes permitieran exheredarle? ¿Para entrar los hijos á suceder en los bienes que fueran amayorazgados, será precisa, ó á lo menos privilegiada en algo la legitimidad? ¿Si el primogénito hubiere casado cuando contaba seguramente con la sucesion al mayorazgo con quien no le quisiera sin tales esperanzas, quedarán estas frustradas por una y otra parte en un momento? ¿Hay razon para que siendo facil y muy frecuente, que con el poseedor actual existan dos de probabilidad mas ó menos fundada á la sucesion del mayorazgo, se cuente tanto con el 1º, que disfrute todos sus bienes y con la nueva calidad de libres y que pueda enagenarlos, en todo, ó en la mitad, y tan poco

con el 2º, y esto en un solo caso, y tan nada siempre con el 3º enlazados quizá por estos solos respetos? Diráseme que las leyes y el mismo artículo responden á estas preguntas: y yo contestaré que no á todas, no con la debida claridad, no sin contradiciones, no sin agravios notorios. Porque prescindiendo por ahora de lo demas, no es agravio notorio el que se irroga al hijo primogénito arrancándole violentamente de entre las manos el derecho de suceder en los bienes que fueran vinculados, exclusivo, adquirido acaso desde que vió la luz, radicado en su persona, transmisible á los inmediatos con efectos sensibles, é interesantes, y para el mismo de utilidad presente, considerable. ¿No es manifiesta injuria igualarle ó postergarle acaso á sus hermanos, sobre quienes al abrigo de leyes vigentes disfrutará él ventajas conocidas? ¿No raya en la injusticia hacerle de peor condicion que el sucesor extraño, á quien al cabo se reserva la mitad de los bienes siendo asi que ni un terron se adjudica al hijo primogénito? ¿Y que diremos de aquella muger que casára con él por tales esperanzas? esperanzas que la ley atiende hasta alterar por amor suyo la naturaleza de estas fundaciones constituyéndolas en tal caso irrevocables. La engañaremos, la defraudaremos por medio de una ley, en la fe y palabra, que otras leyes le dieran.

Allégase á lo ya dicho, que admitida la vinculacion total y simultánea de bienes estables, va á exponerse al público un cúmulo tan inmenso de ellos, muchos de tan grande cabida, que los envilecerá; retardará las ventas intentadas por el crédito público, ó menguará sus valores; y reunirá términos redondos bajo una misma mano, rica sí, pero tan poco benéfica acaso en el uso de ellos, como fuera escrupulosa en adquirir los capitales, con que venga á comprarlos: males, que se evitarian todos con la extincion parcial de los mayorazgos, y aun en la total con solo ser lenta y progresiva.

Y aun pudiera añadirse la disonancia en que adopta-

da la providencia general sobre mayorazgos, nos constituiriamos, respecto á otras naciones de Europa, amantes cuanto nosotros no menos de la libertad, que de la felicidad comun. La que acaso excede en el noble anelo por estos dos objetos conserva los mayorazgos y contrasta admirablemente con otra que es notada de descuidar á aquellos y desconoce enteramente las vinculaciones.

He dicho mi opinion sobre el punto primero y capital del proyecto acerca de mayorazgos; reducido á no convenir por ahora en la total y absoluta abolicion de esta clase de fundaciones sobre bienes estables, aunque sí en la parcial y no de muy pocas, y á desear, que no sea obra de un momento, sino lenta y progresiva la abolicion total, caso de admitirse: y si por ventura alguno echare de menos que yo no exprese aqui mis ideas sobre las vinculaciones, que deberian quedar ó suprimirse, y acerca del progreso de su exterminio, espero que considere como no debiendo ser tal mi presuncion, ni siendo en efecto, que sospeche siquiera que el dictamen de la Comision incumba al singular mio, debo tambien callar al presente y escusar al Congreso una molestia anticipada.

Sin embargo por la misma razon, y por haberlo ya prometido en el principio, necesito hacer algunas observaciones sobre el 2.° punto capital del proyecto, á que se refieren sus restantes artículos. Y dejado el 2° por haberle ya tocado antes, cuanto al 3.° me parece seria mejor cerrarle en la palabra *pendientes* omitiendo todas las que subsiguen: pues aunque pueda mandarse que los negocios principiados, no fenecidos, se juzguen por leyes posteriores á su incohacion, es sin duda mas natural hacerlo por las que regian anteriormente cuando no aparezca causa que lo prohiba.

En el 4° convendria en mi concepto acabar con esta cláusula, aunque no necesaria, nunca perjudicial, á saber: *quedando en su caso salvo á los interesados el derecho de sancamiento contra sus autores*. Por lo que hace

al 5º está en el órden que los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen á otros dueños, como libres, queden sujetos al pago de alimentos; pero no hallo difinida, cual convendria en mi concepto, la cuota en que lo quedan de por sí. Diráse que por todo: y que siendo asi mas legal se entiende como expresado; pero esto retraerá á los compradores extraordinariamente en daño del proyecto y del vendedor, y si se quiere admitir que sea en proporcion con los demas bienes, el alimentista tendrá que dividir su intencion con grave incomodidad. ¿Seria admisible ceñir esta sujecion á una finca bastante, ó mas si fuere menester, y que se enagenasen con este aviso y conocimiento?

Veo tambien que esta sujecion ha de durar, segun se dice, mientras vivan los que en el dia perciben los alimentos: donde yo diria: *mientras los que en el dia los perciben conserven su derecho á percibirlo*: puesto que este derecho no solo se pierde por la muerte, y en cualquier modo que se pierda cesa la obligacion con sus consecuencias.

Observo igualmente que establecida la regla de que los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen á otros dueños como libres, queden sujetos al pago de alimentos mientras vivan los que en el dia los perciben, es bien ociosa la excepcion siguiente en los alimentistas que vienen á hacerse sucesores: y que lo es mucho mas variada dicha regla, como queda indicado, porque es bien cierto que entrando el alimentista á ser sucesor, y confundidos luego los respetos de acreedor, y deudor, como cesa el derecho á lo principal, han de cesar las accesiones que se procuraron solo para hacerlo mas efectivo.

Ultimamente, entiendo que ó en este mismo artículo, ó en otro contiguo, seria bien hablar de las demas cargas de los mayorazgos fuera de alimentos.

El artículo 6º está muy conforme en todo á mi modo de pensar en el asunto, como que excluye toda fun-

dacion nueva sobre bienes estables: y aun le añadiria con respecto á los casos del 3º (ó bien lo propondria en uno separado) que en las accesiones provenientes de hecho del tenedor, puedan la muger, hijos y acreedores respectivamente repetir el importe de las mejoras, no del inmediato, sino contra los bienes, que pendientes los juicios, aun siguen como vinculados.

En el 7º, y cuanto á no hacer por ahora novedad en las vinculaciones consistentes en censos, juros y demas, yo añadiria la condicion precisa de dar la renta anual de 3@ ducados por lo menos, como que de otro modo se incurre en casi todos los males de las vinculaciones, á reserva del estanco de bienes estables.

El 8º le admito muy gustoso cuanto á la prohibicion de fundar en adelante, aun sobre censos, juros y demas: como quiera que le suspenderia por ahora cuanto á la excepcion que propone.

De los últimos solo diré, que por muy conexos que esten con las vinculaciones, todavía merecen reservarse para otra discusion en distinto proyecto.

Las Córtes perdonarán mi difusion, corregirán mis defectos y acordarán lo mas acertado.

Madrid 8 de agosto de 1820.=*Martin Hinojosa.*

ERRATAS.

Página.	línea.	dice.	léase.
5....	22....	Diodora Liculo	Diodoro Siculo.
11....	21....	sepultada....	sepultadas.
13....	9....	en esta.....	en estas.
15....	4.....	costas......	cortas.
	10....	1805.......	1505.
17....	12....	desconocida...	desconocidas.
23....	6....	robustició....	robusteció.
	26.....	primogénito...	primogénito?
33....	30.....	tí.........	sí.
34....	14.....	presumir....	presumirse.
43....	30.....	habria......	habia.
45....	31.....	condena.....	condenan.
47....	14.....	adoptan......	adopta.